

**ADOLFO RODERO FRANGANILLO (\*)****NORMAS JURIDICAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA  
EUROPEA Y DE ESPAÑA SOBRE PROTECCION  
DE LAS ZONAS DE MONTAÑA (\*\*)**

---

La gran importancia que las Areas o Zonas de Montaña tienen en la geografía española, en comparación con la situación en otros países comunitarios, unido a las consecuencias regionales y ambientales de una política de protección de estos espacios, nos han llevado a preparar una documentación sobre disposiciones jurídicas relacionadas con el tema.

El relativamente escaso conocimiento de esta materia esta motivado por lo reciente de su incorporación a la política agraria. Efectivamente, en la última década se han aprobado todas las disposiciones comunitarias sobre el tema, iniciada por una Directiva de la Comunidad Económica Europea (CEE) de 1975. En España hay que esperar a 1982 para encontrar una norma legal sobre agricultura de montaña, completada posteriormente con una serie de textos legales aprobados unos por el Gobierno Central y otros por las respectivas Comunidades Autónomas (CCAA).

---

(\*) Profesor de Teoría Económica. Colegio Universitario de Ciencias Empresariales (E.T.E.A.). Córdoba.

(\*\*) Un desarrollo más amplio de este tema aparece en RODERO, A. "La política agrícola en relación con la agricultura de montaña o de zonas desfavorecidas en la Comunidad Económica Europea y en España". En revista *SITUACION*; N.º 1986/4.

Comentaremos brevemente el contenido de las disposiciones que se incluyen más adelante, atendiendo al triple origen institucional de las normas: Comunidad Económica Europea, Gobierno Central español y Comunidades Autónomas.

## **1. LAS DISPOSICIONES DE LA C.E.E.**

La CEE inicia su acción en este terreno con una *Directiva de 1975* (1).

Las intenciones últimas que se persiguen con esta Directiva, aparecen ya en sus propios "considerandos":

1º) La existencia de zonas agrarias cuyas condiciones económicas y sociales son especialmente duras.

2º) La importancia de una ayuda a esas zonas viene dada por la necesidad de garantizar el mantenimiento del espacio natural y de lograr un mayor equilibrio interterritorial.

3º) Las condiciones de estas áreas rurales impiden la utilización o la eficacia de la P.A.C. de estructuras.

Dada esta situación se establece una acción cuyos objetivos últimos son:

A) La ayuda a las zonas desfavorecidas, en condiciones excepcionales en relación con la política comunitaria de estructuras.

B) La aportación financiera de la CEE a los costes de esta política.

C) La autorización a los Estados Miembros para que puedan facilitar subvenciones a esta agricultura sin vulnerar las restricciones de la CEE a las ayudas nacionales consideradas como no conformes.

Algunos detalles de la Directiva del 75 son los siguientes:

---

(1) Nos referimos a la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 75/268 de 28 de Abril de 1975 sobre agricultura de montaña y otras zonas desfavorecidas, modificada en último lugar por la Directiva 666 de 1980.

— Como indica el propio título de la Directiva, sus normas son aplicables no sólo a las zonas de montaña sino también a *otras zonas desfavorecidas* caracterizadas por su poca productividad y por una débil densidad, o tendencia a la regresión de su población.

— La lista definitiva de estas zonas *se elabora por el Consejo de la CEE*, si bien la propuesta procede del Estado Miembro.

— A pesar de la clara vertiente territorial de esta política el interlocutor ante la CEE es siempre *el Estado miembro*, no existiendo ninguna previsión sobre la intervención de las Regiones en este proceso.

— Aparece ya un enfoque multisectorial del problema, considerando el papel *del turismo, la artesanía* etc. en la economía de estas zonas.

— Los beneficios previstos son de dos tipos; a) *ayuda compensatoria* para mejorar la renta de los agricultores que dada las especiales circunstancias de las explotaciones resultan inferiores a lo normal; estas ayudas se basan principalmente en la producción ganadera; b) *subvenciones* a la inversión, bien a aquellas explotaciones que estén en condiciones de desarrollarse, a las que se aplica la Directiva 72/159 sobre "modernización de las explotaciones agrícolas" (2) con determinadas modificaciones adaptadas a sus condiciones específicas, o bien a las que no estén en condiciones de desarrollarse pero sean susceptibles de un proceso de mejora.

## 2. LAS DISPOSICIONES ESPAÑOLAS DEL GOBIERNO CENTRAL

### a) *La Ley de Régimen de la Agricultura de Montaña de 1982.*

La política española sobre el tema es muy reciente: la disposición básica es de 1982 (3), posterior en 7 años por tanto, al inicio de la política comunitaria. Además, por diversas razones, estamos todavía en la etapa de desarrollo legislativo y administrativo.

---

(2) Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas.

(3) Ley 25/1982, de 30 de Junio, de *Régimen de la agricultura de montaña* (BOE 10-7-1982).

La finalidad de la Ley del 82 es doble a nuestro juicio:

1º) El desarrollo social y económico de las zonas de agricultura, tal como indica expresamente el texto legal.

2º) La delimitación clara de competencias en estas materias entre los distintos niveles del Estado. Aunque no se indique exactamente en la Ley, se deduce de una lectura de su contenido que existía un cierto temor de que las CCAA pudieran alcanzar un excesivo protagonismo en la política de zonas de montaña.

Los medios que se establecen para alcanzar los objetivos de la Ley son principalmente:

1º) La programación de los recursos agrarios de montaña.

2º) La financiación pública, parcial, de las acciones que se incluyan en la programación indicada en 1º.

3º) La creación de asociaciones de los afectados como cauce de participación en esta política.

Como características más importantes de la ley citada, se podrían citar las siguientes:

— Se definen las *zonas de agricultura de montaña* en términos muy parecidos, no idénticos, a los de la CEE. También se establecen las zonas de alta montaña que serán objeto de medidas protectoras especiales; esta figura no tiene equivalente en la política comunitaria. Las *zonas desfavorecidas* que no correspondan a zonas montañosas no aparecen en esta norma española; existe por consiguiente una reducción del ámbito de su aplicación respecto a la Directiva de la CEE.

— Los *Programas de ordenación y promoción* de recursos agrarios de montaña, que tendrán un importante papel en la realización de esta política, se elaborarán por las Entidades Territoriales afectadas, siendo su aprobación competencia de la C.A. respectiva o del Gobierno Central cuando afecte a varias CCAA. Su contenido se refiere a acciones de ordenación y defensa del medio físico, promoción y protección de las actividades productivas, etc.

— Las *ayudas financieras* de carácter público tienen su origen en el Gobierno Central, CCAA y Entes Locales; la distribución de la carga entre organismos se hace depender de sus posibilidades presupuestarias, dejando por tanto casi indefinido este importante aspecto.

— Estas ayudas financieras pueden corresponder a dos tipos diferentes: a) *indemnizaciones* dirigidas a compensar los bajos rendimientos de las explotaciones y que corresponden a las ayudas compensatorias de la CEE; siendo también parecidas las condiciones para su obtención; b) *subvenciones y préstamos* para financiar inversiones, obras, etc. incluidas en el programa.

— Se prevé la creación de una *Comisión de Agricultura de Montaña* que coordinara la actuación de los distintos organismos públicos.

b) *Disposiciones posteriores.*

Con posterioridad a esta Ley se ha procedido al desarrollo legislativo de esta política a través del Real Decreto 2164/1984, de 31 de Octubre, que regula la acción común para el desarrollo integral en las zonas de agricultura de montaña y otras zonas equiparables.

Se puede indicar los siguientes aspectos importantes de este Decreto:

— Se regulan las *zonas equiparables*, a áreas de montaña con criterios muy próximos a los de la CEE (4). Se insiste en la analogía con las zonas de montaña, sin ampliar el concepto a las *zonas desfavorecidas*, las cuales carecen por lo tanto de una política específica en nuestro país.

— La política que se perfila en esta norma se enmarca en *un contexto más amplio que el de la política agraria*. Así se establece que los Programas de Ordenación tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo Regional, se alude también a los niveles de los

---

(4) Una disposición posterior de 1986 (Real Decreto de 30-5-1986) modifica esta norma para adaptar estos criterios a los de la CEE, como resultado de una consulta a los Servicios Técnicos de la Comisión Europea. La limitación de estos criterios a los de carácter orográfico ha sido objeto de críticas por no tener en cuenta los aspectos demográficos, los problemas de infraestructura, etc.

Incentivos Regionales, se incluyen beneficios a las pequeñas y medianas empresas situadas en la zona, etc. Asimismo se incorporan al cuadro de beneficios todos los previstos en la política de estructura del Ministerio de Agricultura.

— Se concretan o instrumentan algunos aspectos oscuros o ambiguos de la Ley: por ejemplo se prevén *convenios* que recojan los compromisos de aportación de las diferentes Administraciones Públicas; se establece un *Comite de Coordinación* que elaborará el programa y gestionará las ayudas; el Comité, una especie de Gerencia de la Zona, será regulado por la C.A. o en su caso por el Gobierno Central.

— En general esta disposición va orientada a *reglamentar la acción común* en las zonas de montaña, aunque de hecho amplie este objetivo a otros aspectos de la aplicación de la Ley, sin una excesiva preocupación por el tema de las competencias de los distintos organismos públicos.

En el terreno administrativo se ha realizado la delimitación de superficies que *podrán* ser declaradas por el Gobierno Central, Zonas de Agricultura de Montaña (1985 y 1986).

- c) *El Real Decreto por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de agricultura de montaña de 13-7-1986.*

Por su importancia en relación con los puntos anteriores, citamos una disposición muy reciente, el Real Decreto 1684/1986, de 13 de Julio sobre ayudas a las Zonas de Montaña, que contiene la efectiva puesta en vigor de esta política. Sus principales aspectos son los siguientes:

— Declaración de Zonas de Montaña, para lo cual se toma la delimitación provisional del 1985 y 1986, ya citadas, conteniendo las zonas de montaña y equivalentes, pero no las áreas desfavorecidas.

— Determinación de la indemnización compensatoria y ayudas a inversiones, en beneficio de los titulares de las explotaciones situadas en las zonas respectivas, así como el procedimiento administrativo correspondiente.

— Financiación de las ayudas, que recae fundamentalmente sobre el Estado y en menor medida en las CCAA. Este esquema de financiación que se concreta en el Decreto, concede un fuerte protagonismo al Gobierno Central, aunque de hecho en la convocatoria de ayudas se ha fijado a las Consejerías de Agricultura de las distintas CCAA como receptor de las solicitudes. Por otra parte se prevé la concesión por el FEOGA de la parte prevista de estas ayudas.

Es interesante, conocer que en el Decreto se fija una ampliación de la indemnización compensatoria ligada a los programas de ordenación, cuya concesión queda sin embargo algo oscura.

### **3. LA COMPETENCIA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN RELACION CON LAS ZONAS DE MONTAÑA**

En los *Estatutos* de las CCAA se asumen competencias sobre "Montes" y en algunos de ellos sobre "Zonas de Montaña". Sólo los estatutos del País Vasco, Galicia, Canarias y Baleares omiten la referencia, aunque ello no indica que carezcan de competencias en este terreno. En los demás casos se recoge a veces la competencia con carácter de exclusividad y en otros casos la limita al desarrollo legislativo y la ejecución. El contenido de la Constitución por una parte y de la Ley estatal de 1982, que ha sido considerada conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, permiten afirmar que el desarrollo legislativo y la aplicación de esta materia, constituyen el límite de la competencia de las CCAA.

La Ley de 1982 contiene *la legislación básica correspondiente al Estado*. Sin embargo, probablemente, el temor de que las CCAA invadieran un terreno que quería retener el Gobierno Central, llevó en dicha Ley a un deslinde de competencias que reservaba para el Gobierno de la nación aspectos de ejecución de esta política, que sin llegar a invadir el terreno de las CCAA, mostraba un deseo de protagonizar el tema por parte del Gobierno quizás excesivo.

En general las CCAA no han aprobado normas jurídicas para desarrollar, aplicar o simplemente asumir la Ley estatal de Agricultura de Montaña. Este no es el caso de *Cataluña*. Esta C.A. aprueba en 1983 una Ley sobre Zonas de Montaña (5), posterior por tanto a la Ley estatal de 1982. No es ciertamente un desarrollo de esta

---

(5) Ley 9-3-83 sobre "Régimen jurídico de comarcas y zonas de montaña", aprobada por el Parlamento de Cataluña.

última, que ni siquiera es citada en el texto, aunque su contenido sea muy cercano en sus distintos aspectos al de la Ley del 1982. Su base jurídica se apoya en la Constitución y en el Estatuto.

De sus distintos aspectos destacamos los siguientes:

— Distingue Comarcas de Montaña y Zonas de Montaña. Las primeras se caracterizan por aspectos orográficos, además de otros sobre recursos y población. Las Zonas se delimitan por su altura y su pendiente con cifras cercanas pero no idénticas a las que fija la ley estatal para las áreas de montaña.

— La política de montaña fija como instrumento básico el Plan Comarcal de Montaña, que debe ser redactado por el Departamento correspondiente y aprobado por el Gobierno Catalán. Las actividades programadas no corresponden exclusivamente a las Agrarias, indicando expresamente la vivienda, artesanía, etc. Es importante observar que esta disposición indica expresamente que el Plan debería tener en cuenta los realizados con el mismo fin por otras Administraciones Públicas.

— Crea un Consejo General de Montaña, con participación de las administraciones autonómicas y locales.

— Trata muy en general de subvenciones pero sin llegar a concretarlo.

De la muy numerosa y extensa legislación sobre zonas y Agricultura de Montaña, reproducimos las más importantes, que son las que contienen las líneas y orientaciones básicas de esta política.

En concreto, se incluyen las siguientes normas jurídicas:

#### *Legislación Comunitaria:*

- Directiva del Consejo de la CEE del 28 de Abril del 1.975. Sobre la Agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas. (75/268/CEE).
- Directiva del Consejo de la CEE del 24 de Junio de 1.980. Por la que se modifica la Directiva 75/268/CEE sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas. (80/666/CEE).



*Legislación Española a nivel de Gobierno Central:*

- Ley 30 de Junio del 1.982, Núm. 25/82. Agricultura. Régimen de la montaña. BOE. NUM. 164.
- Real Decreto 2154/1.984 del 31 de Octubre por el que se regula la acción comun para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables, en desarrollo de la ley 25/1. 982. BOE. NUM. 292.
- Real Decreto 1684/1.986 del 13 de Julio por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en zonas de Agricultura de montaña. BOE. NUM. 190.

*Legislación Española a nivel de Comunidad Autónoma:*

- Ley del 9 de Marzo del 1.983. NUM 2/83 del Parlamento de Cataluña. Régimen Jurídico de comarcas y zonas de montaña. Diario Oficial Generalitat de Catalunya.

**4. LEGISLACION COMUNITARIA****A). DIRECTIVA DEL CONSEJO  
de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas.**

(75/268/CEE)

*El Consejo de las Comunidades Europeas*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1)

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 del Tratado, en la elaboración de la política agrícola común deben tenerse en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

(1) DO n° C 37 de 4.6.1973, p. 55 y DO n° C 32 de 11.2.1975, p. 30.

(2) DO n° C 100 de 22.11.1973, p. 20 y DO n° C 62 de 15.3.1975, p. 19.

Considerando que, para alcanzar los objetivos de la política agrícola común mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39, deben adoptarse a nivel de Comunidad disposiciones especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas en cuanto a las condiciones naturales de producción;

Considerando que, como se desprende de la Declaración de la Comunidad relativa a las actividades agrícolas en las regiones de colinas (3), incorporada como anexo al Tratado de adhesión, las condiciones especiales de las regiones de agricultura de colina respecto de las demás regiones del Reino Unido, así como las diferencias, a veces considerables, entre las regiones de los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria y las condiciones especiales de determinadas regiones de la Comunidad ampliada, pueden requerir la realización de acciones encaminadas a resolver los problemas que plantean dichas condiciones especiales, en particular para que los agricultores de las citadas regiones mantengan rentas razonables;

Considerando que resulta necesario que siga garantizándose el mantenimiento del espacio natural en las zonas de montaña y en determinadas zonas desfavorecidas; que los Estados miembros ya han adoptado o prevén adoptar medidas positivas con este fin y que es conveniente estimular dicho esfuerzo; que los agricultores cumplen con su actividad una función fundamental al respecto;

Considerando que el persistente deterioro de las regiones agrícolas de di-

chas zonas respecto de las demás regiones de la Comunidad y la existencia de condiciones de trabajo particularmente deficientes favorecen un éxodo agrícola y rural masivo, que se manifiesta con el tiempo en el abandono de tierras antes mantenidas, y perjudican la viabilidad y el poblamiento de zonas cuya población depende esencialmente de la economía agrícola;

Considerando que la adopción de disposiciones en cuya virtud los Estados miembros puedan aplicar en todo o en parte, en beneficio de las explotaciones de dichas zonas, las medidas que implica un régimen especial de ayudas idóneo para satisfacer las necesidades específicas de las citadas zonas significaría un apoyo de la Comunidad a los esfuerzos desplegados por los Estados para mantener la actividad agrícola en las zonas desfavorecidas;

Considerando que los obstáculos naturales permanecen existentes en dichas zonas, debidos en particular a la calidad del suelo, a la pendiente y a la brevedad del ciclo negativo únicamente pueden salvarse mediante operaciones cuyo precio sería exorbitante, implican costes de producción considerables e impiden que las explotaciones gocen de una renta similar a la que obtienen las explotaciones de tipo comparable en otras regiones;

Considerando que, además, la Directiva 72/159/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (4), en lo sucesivo denominada [Directiva 72/159/CEE], sólo se aplica imperfectamente a las explotaciones de las zo-

(3) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 201.

(4) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

nas desfavorecidas, debido a los obstáculos y asimismo, en determinados casos, a la combinación de las actividades agrícolas con otras relacionadas con el turismo y la artesanía particularmente adaptadas a la situación de dichas zonas; que los empresarios agrícolas que ejercen en ellas su actividad podrían verse excluidos, de hecho, del régimen de ayudas a las inversiones previstas, debido en particular a la dificultad para alcanzar la renta comparable, cuya realización sigue siendo, en cualquier caso, indispensable para garantizar el mantenimiento de la actividad agrícola a largo plazo;

Considerando que compete a los Estados miembros comunicar a la Comisión los límites de las zonas desfavorecidas en las que se propongan aplicar total o parcialmente las medidas integrantes del régimen especial de ayudas, así como las informaciones relativas a las mismas; que, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de dicho régimen, es conveniente prever que la lista de las zonas agrícolas desfavorecidas correspondientes a criterios determinados se establezca de acuerdo con el artículo 43 del Tratado;

Considerando que una indemnización compensatoria concedida anualmente a los empresarios agrícolas que ejerzan de forma duradera su actividad en las zonas desfavorecidas puede ser indispensable para alcanzar los objetivos asignados a la agricultura de las mismas; que es conveniente encomendar a los Estados miembros la fijación de dicha indemnización en función de la gravedad de los obstáculos existentes, dentro de los límites y con arreglo a las condiciones que se determinen para los diferentes tipos de zo-

nas, tanto para los importes como para las producciones de que se trate;

Considerando que deben perseguirse asimismo en las zonas desfavorecidas los objetivos de la Directiva 72/159/CEE, si bien la escasez de capitales y el elevado coste de las inversiones que exigen las explotaciones de las mismas justifican unas condiciones de financiación más favorables;

Considerando que las mismas razones justificaran una mejora del régimen de fomento previsto en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE para la orientación de las explotaciones hacia la producción de carne de vacuno y ovino, sin que ello pueda traducirse en unas subvenciones excesivas para la importancia del ganado;

Considerando que la indemnización compensatoria puede ser considerada parte integrante de la renta de la explotación; que es conveniente, por consiguiente habida cuenta del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 72/159/CEE, que el empresario agrícola que presente un plan de desarrollo pueda incluir el importe de la misma en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan;

Considerando que debido, en particular, a las especiales dificultades de las zonas agrícolas desfavorecidas es conveniente facilitar la obtención en las mismas de una renta comparable tomando en consideración, al calcular la renta que deba alcanzarse, una parte de la renta procedente de las actividades no agrícolas superior a la que prevé la Directiva 72/159/CEE; que, por la misma razón, en las zonas agrícolas desfavorecidas con vocación turística o artesanal procede incluir en las inversiones fomentadas con arreglo al plan de desarrollo inversio-

nes limitadas de carácter turístico o artesanal;

Considerando que la racionalización de las explotaciones y la necesidad de la conservación del espacio natural requieren la concesión de ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, a la ordenación y al equipamiento colectivo de los pastizales y de los pastizales de montaña;

Considerando que, para definir las zonas en las que los Estados miembros pueden conceder ayudas especiales a la inversión en las explotaciones que no presenten un plan de desarrollo; pueden tomarse en consideración los mismos criterios que se utilizan para definir las zonas respecto a la ayuda comunitaria; que, para no comprometer la ejecución de la modernización de las explotaciones cuyo régimen haya sido establecido en otra disposición es conveniente limitar dichas ayudas;

Considerando que de lo anterior se deduce que las medidas previstas constituyen adaptaciones y complementos de las medidas previstas en la Directiva 72/159/CEE, indispensables para la consecución de los objetivos de dicha Directiva en las zonas consideradas; que, por consiguiente, deben aplicarse las disposiciones financieras y generales de dicha Directiva, teniendo en cuenta las adaptaciones necesarias;

Considerando que es conveniente adoptar la Directiva teniendo en cuenta determinadas modificaciones de un texto anterior adoptado por el Consejo el 21 de enero de 1974,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## TITULO I

### **Establecimiento de un régimen especial de ayudas en favor de las zonas agrícolas desfavorecidas**

#### *Artículo 1*

Para garantizar la continuación de la actividad agrícola y, por tanto, el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural en determinadas zonas desfavorecidas, cuya lista se elaborará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, se autoriza a los Estados miembros para que establezcan el régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 4, destinado a favorecer las actividades agrícolas y a mejorar la renta de los agricultores en dichas zonas.

La aplicación de las medidas previstas por el citado régimen deberá tener en cuenta la situación y los objetivos de desarrollo propios de cada región.

#### *Artículo 2*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los límites de las zonas que puedan figurar en la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, teniendo en cuenta las características contempladas en el artículo 3, en las que se propongan aplicar el régimen especial de ayudas contemplado en el artículo 4. Comunicarán al mismo tiempo cualquier información útil relativa a las características de dichas zonas y a las medidas integrantes del régimen especial de ayudas que se propongan aplicar en las mismas.

2. El Consejo elaborará, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, la lista comunitaria de las zonas agrícolas desfavorecidas, tal como se definen en el artículo

lo 3, en las que los Estados miembros estarán autorizados para establecer el régimen especial de ayudas previsto en el artículo 4.

3. No obstante, a instancia de un Estado miembro, y con arreglo al apartado 1, podrán introducirse modificaciones en los límites de dichas zonas, de acuerdo con el procedimiento que se prevé en el artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE, las citadas modificaciones no podrán tener por efecto un aumento de la superficie agrícola útil del conjunto de las zonas en el Estado miembro de que se trate, superior, al 0,5% de la superficie agrícola útil del mencionado Estado.

#### *Artículo 3*

1. Las zonas agrícolas desfavorecidas comprenderán zonas de montañas en las que la actividad agrícola sea necesaria para salvaguardar el espacio natural, en particular por razones de protección contra la erosión o para atender las necesidades en materia de esparcimiento, así como otras zonas en las que no estén garantizados el mantenimiento de un mínimo de población o la conservación del espacio natural.

2. Dichas zonas deberán disponer de equipamientos colectivos suficientes relativos en particular a los caminos de acceso a las explotaciones, a la electricidad y al agua potable, así como, en las zonas con vocación turística o de esparcimiento, a la depuración de las aguas. A falta de tales equipamientos, deberá preverse su realización a corto plazo en los programas de equipamientos públicos.

3. Las zonas de montaña estarán formadas por municipios o partes de municipios que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilización de las tierras y por

un aumento importante de los costos de las obras, debidos:

- o bien a la existencia, por razón de la altitud, de condiciones climáticas muy difíciles que se manifiesten en un período de vegetación sensiblemente acortado;
- o bien por la presencia de una altitud inferior, en la mayor parte del territorio, de fuertes pendientes, tales que no resulte posible la mecanización o se requiera la utilización de material especial muy oneroso,
- o bien a la combinación de los dos factores cuando la importancia del obstáculo resultante de cada uno de ellos por separado sea menos acentuada; en tal caso, el obstáculo resultante de la combinación deberá ser equivalente al que se derive de las situaciones contempladas en los dos primeros guiones.

4. Las zonas desfavorecidas que estén amenazadas por la despoblación y en las que sea necesario la conservación del espacio natural estarán formadas de territorios agrícolas homogéneos desde el punto de vista de las condiciones naturales de producción, que cumplan simultáneamente las características siguientes:

- a) existencia de tierras poco productivas, poco aptas para el cultivo y la intensificación cuyas bajas potencialidades no puedan mejorar sin costes excesivos, y utilizables principalmente para la ganadería extensiva;
- b) debido a esta baja productividad del medio natural, obtención de resultados sensiblemente inferiores a la media en lo que se refiere a los principales índices que caracterizan la situación económica de la agricultura;

c) débil densidad, o tendencia a la regresión, de una población dependiente esencialmente de la actividad agrícola, cuya regresión acelerada cuestionaría la viabilidad de la zona y de la propia población.

5. Podrán equiparse a las zonas desfavorecidas, tal como se definen en el presente artículo, las zonas de pequeña superficie afectada por obstáculos específicos, y en las que el mantenimiento de la actividad agrícola sea necesario para garantizar la conservación del espacio natural y su vocación turística o por motivos de protección costera. La superficie de todas estas zonas no podrán sobrepasar, en un Estado miembro, el 25% de la superficie del mismo.

#### *Artículo 4*

1. El régimen especial de ayudas contempladas en el artículo 1 comprenderá las medidas siguientes:

- la concesión, en las condiciones previstas en el Título II, de una indemnización que compense los obstáculos naturales permanentes,
- la concesión, en las condiciones previstas en el Título III, de las ayudas contempladas en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE a las explotaciones en condiciones de desarrollarse,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 11, de las ayudas a las inversiones colectivas,
- la concesión, en las condiciones previstas en el artículo 12, de ayudas nacionales a las explotaciones que tengan por objeto la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 1.

2. Los Estados miembros podrán ejecutar únicamente parte de las medidas contempladas en el apartado 1.

## **TITULO II**

### **Indemnización compensatoria**

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros podrán conceder en favor de las actividades agrícolas una indemnización compensatoria anual que se fijará en función de los obstáculos naturales permanentes descritos en el artículo 3, dentro de los límites y de acuerdo con las condiciones previstos en los artículos 6 y 7.

Queda prohibida la concesión de una indemnización compensatoria de los obstáculos naturales permanentes que sobrepase dichos límites o que se aparte de las citadas condiciones en las zonas que figuren en la lista elaborada de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 2.

#### *Artículo 6*

1. Cuando los Estados miembros concedan una indemnización compensatoria, los beneficiarios de la misma serán los empresarios agrícolas que exploten por lo menos 3 hectáreas de superficie agrícola útil y se comprometan a proseguir una actividad agrícola con arreglo a los objetivos de la presente Directiva durante un mínimo de 5 años; el empresario podrá quedar liberado de dicho compromiso cuando cese en la actividad agrícola en las condiciones del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 72/160/CEE del Consejo de 17 de abril de 1972 relativa al fomento del cese de la actividad agrícola y de la asignación de la superficie agrícola utilizada a fines de perfeccionamiento de las estructuras (5); quedará liberado de dicho compromiso en

(5) DO n<sup>o</sup> L 96 de 23. 4. 1972, p. 9.

caso de fuerza mayor, y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición por causa de utilidad pública.

El empresario que perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación quedará liberado del compromiso contemplado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros podrán prever condiciones complementarias o limitativas para la concesión de la indemnización compensatoria.

#### *Artículo 7*

1. Los Estados miembros fijarán los importes de la indemnización compensatoria en función de la gravedad de los obstáculos naturales permanentes que afecten a la actividad agrícola y dentro de los límites contemplados a continuación, sin que dicha indemnización pueda ser inferior a 15 unidades de cuenta por unidad de ganado mayor, en lo sucesivo, denominada UGM, o, en su caso, por hectárea, en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3;

a) cuando se trate de producción bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la importancia del ganado poseído. La indemnización no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por UGM. El montante total de la indemnización concedida no podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea de superficie forrajera total de la explotación. El cuadro de conversión de los bovinos, ovinos y caprinos en UGM

#### **Cuadro de conversión de los bovinos, ovinos, caprinos en unidades de ganado mayor (UGM), contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 7**

Toros, vacas y otros bovinos de más de 2 años	1,0	UGM
Bovinos de 6 meses a 2 años	0,6	UGM
Ovejas	0,15	UGM
Cabras	0,15	UGM

Las vacas cuya leche se destine a la comercialización sólo podrán ser tomadas en consideración para el cálculo de la indemnización en las zonas definidas en el apartado 3 del artículo 3, así como en las definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 en las que la producción lechera constituya una parte importante de la producción de las explotaciones.

Cuando los Estados miembros hagan uso de dicha facultad en las zonas definidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, la indemnización no podrá sobrepasar el 80% del importe unitario de la indemnización concedida a las demás UGB en la zona, y el número de vacas lecheras que se tomen en consideración por empresario beneficiario para el cálculo de la indemnización no podrá sobrepasar las 10 unidades;

b) en las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, cuando se trate de producciones distintas de la bovina, ovina o caprina, la indemnización se calculará en función de la superficie explotada, previa deducción de la superficie dedicada a la alimentación del ganado, de la dedicada a la producción de trigo y de la superficie que constituya plantaciones regulares de manzanos, perales o melocoto-

neros que sobrepasen 50 áreas por explotación. No podrá sobrepasar 50 unidades de cuenta por hectárea.

2. Los Estados miembros podrán no conceder la indemnización compensatoria para la totalidad o parte de las producciones que puedan beneficiarse de la medida contemplada en la letra b) del apartado 1.

3. Al fijar las modalidades de ejecución del presente artículo, los Estados miembros preverán los medios para un control eficaz de los elementos que sirvan para el cálculo de las indemnizaciones pagadas a los beneficiarios.

### TITULO III

#### **Medidas especiales en favor de las explotaciones agrícolas en condiciones de desarrollarse**

##### *Artículo 8*

Cuando los estados miembros ejecuten la medida prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4, se aplicarán los artículos 9 y 10.

##### *Artículo 9*

1. La carga mínima del beneficiario del régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE en favor de los empresarios que presenten un plan de desarrollo que cumpla lo establecido en los artículos 2 y 4 de la misma se rebajará con relación a la carga mínima aplicada en las demás regiones. No obstante, no podrá ser inferior al 2%.

La bonificación del tipo de interés o el equivalente de dicha ayuda en forma de subvención de capital o de amortizaciones diferidas se aumentará con relación a la que se aplique en las demás regiones. No obstante, no podrá ser superior al 7%.

2. El importe de la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, así como los límites máximos por explotación previstos en la Directiva 73/131/CEE del Consejo de 15 de mayo de 1973 relativa a la prima de orientación contemplada en el artículo 10 de la Directiva de 17 de abril de 1972 relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (6), podrán incrementarse en un tercio. Dicho incremento únicamente se aplicará cuando haya en la explotación más de 0,5 UGB por hectárea de superficie forrajera.

3. El beneficiario de la indemnización compensatoria contemplada en el artículo 5 podrá incluirla en la renta del trabajo que deba alcanzarse al finalizar el plan de desarrollo con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/159/CEE.

##### *Artículo 10*

1. El régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que el porcentaje máximo de las rentas procedentes del ejercicio de las actividades extraagrícolas no podrá sobrepasar el 20%; no obstante, en tal caso, dicho porcentaje no podrá exceder del 50%.

Por otra parte, en lo que se refiere a las zonas contempladas en el apartado 3 del artículo 3, el régimen de fomento previsto en los artículos 8 y 10 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en los apartados 1 y 2 del

(6) DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.



artículo 9 de la presente Directiva, se aplicará asimismo cuando el plan de desarrollo no cumpla la condición de la letra b) del apartado 4 del artículo 4 de la mencionada Directiva, por la que se prevé que la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola correspondiente, por lo menos, a la renta del trabajo comparable por una unidad de trabajo humano (UTH); no obstante, en tal caso, la renta del trabajo procedente de la explotación agrícola deberá ser por lo menos igual al 70% de la renta del trabajo comparable por una UTH

2. En las zonas agrícolas desfavorecidas que tengan vocación turística o artesanal, el régimen de fomento contemplado en el artículo 8 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Directiva, podrá abarcar asimismo las inversiones de carácter turístico o artesanal realizadas en la explotación agrícola, por un importe que no sobrepase 10.000 unidades de cuenta por explotación.

#### TITULO IV

##### Otras medidas en favor de las inversiones

###### Artículo 11

Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones colectivas para la producción forrajera, así como para la ordenación o el equipamiento de los pastizales y de los pastizales de montaña explotados en común.

###### Artículo 12

1. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Directiva 72/159/CEE diferentes de las incluidas en la letra b) del apartado 2 de dicho artículo, los Estados

miembros podrán conceder ayudas a las inversiones en las explotaciones que no estén en condiciones de alcanzar la renta de trabajo fijada de acuerdo con el artículo 4 de la mencionada Directiva, tal como ha sido adaptado en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

2. Las ayudas contempladas en el apartado 1 no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda por el Estado miembro, fuera de las zonas contempladas en el artículo 3, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE. No obstante, deberá estar garantizado el carácter selectivo del fomento de la modernización en el interior de las zonas contempladas en el artículo 3.

Cuando se trate de inversiones relativas a los trabajos de mejora territorial, las ayudas no podrán concederse en condiciones más favorables que las que conceda el Estado miembro, en la misma zona y para inversiones cuyo objeto sea el mismo, a las explotaciones que cumplan las condiciones de los artículos 2 y 4 de la Directiva 72/159/CEE, tal como ha sido adaptado en el apartado 3 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 de la presente Directiva.

3. Cuando, en una zona desfavorecida, el Estado miembro aplique el régimen de ayudas contemplado en el apartado 1 del artículo 9.

#### TITULO V

##### Disposiciones financieras y generales

###### Artículo 13

El conjunto de medidas previstas en la presente Directiva forma parte de la

acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE, cuyas disposiciones financieras y generales serán aplicables a la presente Directiva, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes.

*Artículo 14*

El coste previsto total de la acción común contemplada en el artículo 15 de la Directiva 72/159/CEE se incrementa en 254,4 millones de unidades de cuenta para los tres primeros años.

*Artículo 15*

Serán imputables el FEOGA, sección Orientación, en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE, los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11. El FEOGA, sección Orientación, reembolsará a los Estados miembros el 25% de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II. No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en virtud de un régimen de jubilación.

La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá sobrepasar 20.000 unidades de cuenta por inversión colectiva y 100 unidades de cuenta por hectárea de pastizal de montaña ordenado o equipado.

*Artículo 16*

1. La autorización contemplada en el artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1974.

(7) DO n° C 124 de 17. 5. 1979, p. 3.

(8) DO n° C 85 de 8. 4. 1980, p. 57.

2. No obstante, la participación financiera de la Comunidad en los gastos imputables resultantes de las ayudas previstas en los artículos 5 y 11 únicamente abarcará las ayudas concedidas con cargo a los años 1975 y siguientes.

*Artículo 17*

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de un año a partir de su notificación.

*Artículo 18*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1975.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
**M.A. CLINTON**

**B). DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**de 24 de junio de 1980**

**por la que se modifica la Directiva 75/268/CEE sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas**

**(80/666/CEE)**

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (7),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (8),

Considerando que en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones de los departamentos de Ultramar el nivel mínimo de 3 hectáreas de superficie agrícola útil para las explotaciones beneficiarias de la indemnización compensatoria contemplada en el Título II de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (9), modificadas en último lugar por la Directiva 76/400/CEE (10), resulta demasiado alto, dado el gran número de explotaciones muy pequeñas; que es necesario fijarlo en 2 hectáreas de superficie agrícola útil;

Considerando que, vista la evolución del poder adquisitivo desde la adopción de la Directiva 75/268/CEE, está justificado el aumento del importe máximo de la indemnización compensatoria;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de la cría de vacuno en las regiones desfavorecidas de Italia durante los últimos años, esté justificado no limitar la indemnización compensatoria a un número determinado de vacas lecheras;

Considerando que, en las zonas agrícolas desfavorecidas de la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en la región del oeste de Irlanda (Western region) tal como se define ésta en la Directiva 75/268/CEE, la tasa de reembolso del 25% de los gastos imputables relativos al régimen de fomento en favor de los empresarios agrícolas que presenten un plan de desarrollo, previsto en el artículo 15 de la citada Directiva, no parece suficiente para

permitir una aplicación eficaz de las medidas referentes a la modernización de las explotaciones previstas por la Directiva 72/159/CEE (11); que es necesario, por consiguiente, fijarla en un 50%;

Considerando que, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, tienen una gran importancia las medidas sometidas al artículo 11 de la Directiva 75/268/CEE; que la actual tasa de reembolso de los gastos relativos a ellas no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de dichas medidas; que por consiguiente, es necesario fijar la tasa de reembolso en un 50% y la participación financiera máxima de la Comunidad en 48.358 ECUS por inversión colectiva y en 242 ECUS por hectárea de pastizales o de pastizales de montaña ordenada o equipada;

Considerando que, en Italia y en Irlanda, la tasa de reembolso del 25% de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria prevista en el artículo 15 de la Directiva 75/268/CEE no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de tal medida; que, por consiguiente, es necesario fijarla en un 50%.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

Se modifica la Directiva 75/268/CEE del modo siguiente:

1. En el apartado 3 del artículo 2, la cifra del 0,5% se sustituye por la del 1,5%;

(9) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(10) DO n° L 108 de 26. 4. 1976, p. 21.

(11) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

2. en el apartado 1 del artículo 6, a continuación del párrafo primero, se incluye el párrafo siguiente:

[No obstante, en la región del *Mezzogiorno*, incluidas las Islas, y en las regiones de los *departamentos de ultramar*, se fija en 2 hectáreas la superficie agrícola útil mínima por explotación];

3. en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 7, el importe de 50 unidades de cuenta se sustituye por el de 97 ECUS;

4. en la letra a) del apartado 1 del artículo 7, se añade el párrafo siguiente:

[Los dos párrafos anteriores *no serán aplicables en las zonas de colinas de Italia* que formen parte de las zonas contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.]

5. se sustituye el artículo 15 por el texto siguiente:

**«Artículo 15**

1. Los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones previstas en los artículos 5 a 11 serán imputables al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», en el marco del artículo 19 de la Directiva 72/159/CEE.

En la región del *Mezzogiorno*, incluidas las islas, y en las regiones del oeste de Irlanda (*Western region*), la tasa de reembolso para los gastos realizados en el marco de las acciones previstas en el apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, completados por el artículo 9 de la presente Directiva, será del 50%. En la región del *Mezzogiorno*, incluidas las islas, la tasa de reembolso para los gastos realizados en el marco

de la acción prevista en el artículo 11 será del 50%.

2. La participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá superar la cantidad de 24.179 ECUS por inversión colectiva y la de 121 ECUS por hectáreas de pastizales o de pastizales de montaña ordenada o equipada. En la región del *Mezzogiorno*, incluidas las islas, la participación de la Comunidad no podrá superar la cantidad de 48 358 ECUS por inversión colectiva y la de 242 ECUS por hectárea de pastizales o pastizales de montaña ordenada o equipada.

3. El Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación», reembolsará a los Estados miembros el 25% de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria contemplada en el Título II.

La tasa de reembolso para Italia e Irlanda será del 50%.

No obstante, los gastos relativos a la indemnización compensatoria no darán lugar a ningún reembolso cuando el empresario agrícola perciba una pensión en concepto de un régimen de jubilación.»

**Artículo 2**

1. La modificación prevista en el punto del artículo 1 surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1980.

Las modificaciones previstas en el punto 4 del artículo 1 afectan únicamente a las ayudas concedidas con cargo a los años 1979 y siguientes.

**Artículo 3**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1980.

Por el Consejo  
El Presidente  
S. FORMICA

## 5. LEGISLACION ESPAÑOLA A NIVEL DE GOBIERNO CENTRAL.

A). **Ley 30 junio 1.982, núm. 25/82**  
Jefatura del Estado. Agricultura.  
Régimen de la de montaña.

**CAPITULO I.— Delimitación de zonas de agricultura de montaña y sistema de competencias.**

**Artículo 1.º** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con el fin de posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

**Art. 2.º 1.** Se consideran zonas de agricultura de montaña, a los efectos de la presente Ley, aquellos territorios homogéneos que, previa la declaración a la que se refiere el art. 4.º de la misma, estén integrados por comarcas, términos municipales o partes de los mismos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Hallarse situados, al menos en un ochenta por ciento de su superficie, en cotas superiores a los mil metros, con excepción de las altiplanicies cultivadas, cuyas características agrológicas y de extensión se asemejan a las de agricultura de llanura.

b) Tener una pendiente media superior al veinte por ciento o una diferencia entre las cotas extremas de su superficie agraria superior a los cuatrocientos metros.

c) Tener vocación predominantemente agraria y concurrir en ellos simultáneamente circunstancias de altitud y pendiente que sin llegar a alcanzar los valores indicados den lugar a circunstancias excepcionales limitativas de las producciones agrarias que las haga equiparables a las zonas de agricultura de montaña definidas conforme a los apartados anteriores.

2. Las Comunidades Autónomas, en base a la configuración de su territorio y a la normativa propia derivada de las competencias reconocidas en sus Estatutos, podrán elevar o reducir en casos concretos los límites mínimos a los que se refiere el número anterior. En todo caso, estas decisiones no afectarán al régimen comprendido en esta Ley, salvo que esa modificación sea asumida de forma expresa por el Gobierno del Estado a los efectos de la aplicación de todos o parte de sus beneficios.

**Art. 3.º 1.** Dentro de cada zona de agricultura de montaña se calificarán como áreas de alta montaña, a los efectos de esta Ley y serán objeto de protección especial, los territorios situados en cotas superiores al límite natural en altitud de la vegetación arbórea correspondiente al ecosistema de dicha zona.

2. Esta calificación podrá extenderse a las áreas inmediatas de cotas inferiores cuando sea necesario para la protección contra la erosión o el desprendimiento de aludes de nieve o lo aconseje la fragilidad de los ecosistemas.

**Art. 4.º 1.** El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las

Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán proceder a la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características señaladas en los arts. 2º y 3º de esta Ley, a los efectos de la posterior declaración de zona de agricultura de montaña y áreas de alta montaña.

2. La concurrencia de los supuestos contemplados en el art. 2º no implicará por sí sola el derecho al reconocimiento de los beneficios que esta Ley establece, que sólo serán de aplicación a aquellos territorios que hayan alcanzado su calificación como zonas de agricultura de montaña.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las prioridades para la aplicación de los beneficios de esta Ley.

**Art. 5.º** Corresponde al Gobierno.

a) Aprobar las declaraciones de zona de agricultura de montaña en todo el territorio nacional, a los efectos de la aplicación de todos o parte de los beneficios de esta Ley.

b) Aprobar simultáneamente a la declaración de zona y ejecutar los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña, cuando afecten a territorios de diferentes Comunidades Autónomas, o de aquellas que no hayan asumido estas competencias.

c) Aprobar las revisiones de los programas de ordenación y programación de recursos agrarios de montaña en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

d) Aprobar todos los extremos de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña que originen gastos con cargo a los

Presupuestos Generales del Estado o con cargo a los recursos exteriores obtenidos a través del estado, así como las revisiones de dichos extremos.

**Art. 6.º** Sin perjuicio de las demás competencias que ya tenga atribuidas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación le corresponde:

a) Aprobar las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña.

b) Crear y llevar el Registro Especial de Asociaciones de Montaña, al que se refiere el art. 17 de esta Ley.

**CAPITULO II.— Programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña.**

**Art. 7.º** La aplicación de la presente Ley se llevará a efecto básicamente a través de los correspondientes programas de ordenación y promoción de los recursos agrarios de montaña.

**Art. 8.º** Los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña contendrán al menos las siguientes acciones y medidas:

1. De ordenación, recuperación, uso y defensa:

a) Las necesarias para la defensa, conservación, restauración del medio físico de paisaje y, en especial, de los espacios naturales protegidos, así como de los declarados de utilidad pública.

b) La calificación de las tierras según su vocación, uso y destino, y medidas que aseguren la continuidad del uso asignado, y la determinación, en su caso, de las áreas de alta montaña. A estos efectos determinará los terrenos agrícolas susceptibles de mecanización, que serán calificados por los Organismos competentes como suelo no urbanizable de protección especial, salvo que el propio planeamiento jus-

tifique otra calificación distinta. Las directrices a que ha de ajustarse su utilización para la persistencia de los recursos naturales renovables.

c) Las de defensa de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas contra incidencias negativas del exterior, así como los trabajos necesarios para aminorar el riesgo de incendio en las áreas forestales.

d) Las de conservación de los suelos agrícolas y forestales con el fin de mantener su capacidad productiva, combatiendo la erosión y los efectos de la torrencialidad y aludes de nieve.

e) Las de protección de la flora, de la fauna, de las formaciones rocosas y de las aguas, que se coordinarán con las actividades a desarrollar en la zona.

f) Las de ordenación técnica de los pastizales y uso de sus instalaciones en armonía con las zonas arboladas, con objeto de lograr su mejor aprovechamiento.

g) Las de mantenimiento y ampliación de las áreas arboladas, procurando la reintroducción de especies autóctonas.

## 2. De promoción y protección:

a) Las de determinación de las obras de interés general necesarias para mejorar las actividades agrícolas, pecuarias o forestales y para facilitar el uso del terreno rústico, respetando debidamente el medio natural.

b) Las de fomento y selección de la ganadería ligada a la tierra y de la apicultura de acuerdo con las peculiaridades de las diferentes zonas.

c) Las de fomento de las denominaciones de origen para los productos de alta calidad de la montaña.

d) Las de fomento de los regadíos procurando que en las concesiones hi-

droeléctricas otorgadas a partir de la vigencia de la presente Ley, se pueda hacer compatible el aprovechamiento energético con el regadío.

e) Las de fomento y protección de cooperativas agropecuarias y de las diversas formas de agricultura de grupo y de las Comunidades vecinales tradicionales.

f) Las de fomento de las posibles actividades turísticas y recreativas que faciliten en lo posible el mantenimiento y mejora de las actividades económicas tradicionales, dentro de los límites señalados en la presente Ley; de la pequeña y mediana industria; de la artesanía familiar; del desarrollo de vacaciones en casas de labranza; de explotaciones de aguas mineromedicinales, acuicultura y del abastecimiento de industrias agrarias.

g) Las de protección de la vivienda y de la arquitectura rural.

## 3. Otras medidas o acciones:

a) La determinación de las necesidades de formación profesional y de capacitación y extensión agraria para las actividades de montaña.

b) Las de coordinación precisas para que las futuras edificaciones, núcleos turísticos o recreativos y obras de infraestructura, especialmente comunicaciones, en armonía con el paisaje y los usos del suelo, no perjudiquen al medio natural y permitan la protección de los tipos tradicionales de arquitectura rural.

c) Las de creación de los instrumentos de cooperación entre los diversos Ministerios y Entes Territoriales para la ejecución de obras de infraestructura y la prestación de los servicios de interés general de la zona con prioritaria atención a los sanitarios, educativos, culturales, y en general, a

los que promuevan unas condiciones de vida digna.

**Art. 9.º** Para las áreas de alta montaña se dictarán medidas protectoras especiales. No podrá otorgarse licencia para la construcción en ellas de cualquier tipo de edificaciones sin que la Comisión a que se refiere el art. 24 declare previamente su interés general. En particular será objeto de protección la utilización y aprovechamiento racional de los pastos.

**CAPITULO III.— Elaboración, desarrollo y ejecución de los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña.**

**Art. 10. 1.** En la elaboración de los programas regulados en los artículos anteriores participarán todas las Entidades Territoriales afectadas, debiendo ser oídas, en período de información pública, las Asociaciones de Montaña y personas interesadas.

2. En el expediente deberá constar el trámite de puesta de manifiesto a las Asociaciones de Montaña de la zona y en la resolución aprobatoria deberán tenerse en cuenta expresamente, en uno o en otro sentido, las alegaciones de aquéllas.

**Art. 11.** Las Administraciones Públicas ejecutarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, las acciones de sus respectivas competencias previstas en los programas a que se refiere el capítulo anterior, y dotarán a las zonas de agricultura de montaña de obras de infraestructura y de servicios básicos, dentro de los límites y según acuerdo con las consignaciones presupuestarias existentes.

**Art. 12.** Entre las obras de infraestructura y de servicios básicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán carácter prioritario las siguientes:

a) Los abastecimientos de agua potable y su depuración, la electrificación rural, la pavimentación de los núcleos de población y la construcción de la infraestructura necesaria para las comunicaciones de la zona con el exterior.

b) Construcción y mejora de los caminos rurales precisos para una adecuada explotación de la agricultura y ganadería de la zona.

c) La ejecución de las obras de regadío de regulación de las aguas para este fin, de desagües o de mejora permanente previstas en los programas de ordenación y de promoción para las tierras clasificadas como de uso agrícola.

d) La realización de instalaciones ganaderas y construcciones rurales que estimulen fórmulas comunitarias para la viabilidad de las explotaciones agrarias de interés para la zona.

e) La creación y regeneración de pastizales, cuando la ganadería de la zona, considerada preferentemente en régimen extensivo, lo precise.

f) La ejecución de los trabajos de restauración y mejora de los suelos sometidos a un proceso de deterioro, así como la de aquellos que tengan por finalidad la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección de enclaves destinados a la agricultura y la ganadería, de forma que se tienda al uso óptimo del suelo y a la eliminación de la erosión.

g) Las acciones precisas para aumentar el área arbolada, en especial de la compuesta por especies autóctonas, y las complementarias para su mejor conservación, utilización y para obtener bosques de menor combustibilidad. Cuando se realicen tales acciones en montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, no habrá necesidad de su previa adquisi-



ción por el Estado o de fijación de su participación en las masas creadas.

h) Las acciones y trabajos necesarios para adecuar las áreas que hayan de ser destinadas a actividades recreativas y socioculturales, previo convenio o expropiación en su caso.

i) El desarrollo cultural, educativo y profesional, la dotación de viviendas la asistencia sanitaria, la animación rural y las restantes condiciones de vida que precisa la población de montaña.

**Art. 13.** La aprobación de las acciones que desarrollen los programas y que se refieran a mejoras del espacio físico, infraestructura o servicios, implicará la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa y urgencia de la ocupación y a cualesquiera otros, previstos legalmente.

**Art. 14.** Las Administraciones Públicas tendrán especialmente en cuenta, en el momento de la distribución de las inversiones, la capacidad de las acciones contempladas en el presente capítulo para generar empleo, sobre todo el tendente al asentamiento de la población.

#### **CAPITULO IV.— Asociaciones de Montaña.**

**Art. 15.** Los interesados o afectados directa o indirectamente por la presente Ley podrán promover la constitución de Asociaciones de Montaña de la zona respectiva con arreglo a la legislación general de Asociaciones civiles. Su objeto será servir de cauce de participación como asociaciones sin ánimo de lucro, en el cumplimiento de los objetivos que la presente Ley establece para las zonas de agricultura de montaña.

2. Las Administraciones Públicas podrán fomentar la constitución de

este tipo de Asociaciones y facilitar para ello si fuera preciso, la asistencia técnica a las que lo recaben. Las Asociaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley, con objetivos similares o análogos a los previstos en el apartado anterior, serán reconocidas a los fines indicados.

**Art. 16.** 1. Con independencia de que la representación y defensa de los intereses económicos y profesionales pueda llevarse a efecto a través de las correspondientes Entidades, las Asociaciones de Montaña una vez reconocidas legalmente, podrán participar, en la forma prevista en el art. 10, en la elaboración de los programas a que se refiere el capítulo II de esta Ley.

2. Igualmente, las Asociaciones de Montaña reconocidas legalmente, podrán participar en la forma que reglamentariamente se determine, en el desarrollo y ejecución de los programas mencionados, pudiendo en todo momento solicitar a las Administraciones Públicas información sobre el estado de dichos programas, que aquéllas están obligadas a facilitar. Todo ello sin perjuicio de las iniciativas o sugerencias que estimen oportuno presentar.

**Art. 17.** Una vez cumplimentados los requisitos registrales exigidos por la legislación general de Asociaciones las de Montaña se inscribirán en el Registro especial a que se refiere el art. 6.º, b). Dicho Registro será objeto de regulación reglamentaria y, a partir de su asiento en él, las Asociaciones podrán ejercitar las facultades de participación que les reconoce este capítulo.

#### **CAPITULO V.— Ayudas y beneficios generales.**

**Art. 18.** La Administración del Estado y las de las Comunidades Autó-

nomas así como la de las Provincias, Municipios y otros Entes Locales que cuenten en sus territorios con zonas de agricultura de montaña, financiarán de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias las indemnizaciones y la ejecución de las obras, acciones y servicios previstos en los programas de ordenación y promoción que les correspondan.

**Art. 19.** 1. Las indemnizaciones tendrán como finalidad compensar los factores naturales que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en zonas de agricultura de montaña y sólo se podrán conceder a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser titulares de explotaciones agrarias, familiares o comunitarias.
- b) Residir en la zona o en alguno de los Municipios limítrofes.
- c) Dedicar a cultivo agrícola o forestal, dentro de la zona, una superficie de al menos dos hectáreas o mantener en ella una explotación ganadera ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor (UGM) o su equivalente en las condiciones mínimas de explotación que determinen los programas.
- d) Continuar dichas actividades al menos durante 5 años salvo caso de fuerza mayor, expropiación forzosa y transmisión por causa de utilidad pública.

2. La cuantía de las indemnizaciones a cargo del Estado, se fijará anualmente por el Gobierno y sus importes unitarios, serán iguales para todas las zonas de agricultura de montaña.

3. El importe de las indemnizaciones a que se refiere este artículo podrá ser satisfecho por el Estado y las Comunidades Autónomas afectadas en la proporción que se establezca, y

que será igual para todo el territorio nacional.

**Art. 20.** 1. La Administración Pública estatal o autonómica facilitará a los titulares de explotaciones agrarias que reúnan los requisitos del artículo anterior, ayuda técnica, subvenciones y créditos con carácter preferente en las condiciones más favorables de interés, plazos de carencia y amortización, que se determinarán reglamentariamente cuando realicen acciones de mejora previstas en el programa y encaminadas a conseguir o mantener su viabilidad económica o a proteger el medio físico.

2. Asimismo podrán otorgarse subvenciones y créditos en las condiciones más favorables a los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales o recreativas de carácter individual, familiar o comunitario, situadas o que puedan situarse en zonas de agricultura de montaña.

**Art. 21.** La Administración del Estado, y en su caso, la Autonómica o la Local podrán reconocer a las Empresas y actividades a que se refieren los artículos anteriores la exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las Leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable.

**Art. 22.** En los convenios de repoblación con especies de crecimiento lento y que se lleven a efecto entre las Administraciones Públicas y Entidades o particulares en zonas de agricultura de montaña se podrá contabilizar, en concepto de subvención, hasta el 85 por 100 del gasto. La diferencia entre el porcentaje que se determine en concepto de subvención y el total de la inversión será contabilizado como anticipo reintegrable con interés simple del 25 por 100 del legal en los

términos que dichos convenios establezcan.

**Art. 23.** 1. Los beneficios que la legislación vigente reconoce a las actividades de ordenación de explotaciones podrán complementarse cuando éstas se realicen en zonas de agricultura de montaña con los siguientes:

a) En las peticiones de ayuda para capitalización de las explotaciones agrarias, sus titulares podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, las rentas de las actividades turísticas o artesanales que se realicen en la propia explotación, con un límite que se determinará reglamentariamente.

b) Las subvenciones que se concedan para inversiones agrarias serán las mismas que las actualmente autorizadas en la legislación sobre Comarcas de Ordenación de Explotaciones, pudiendo además, concederse préstamos en iguales condiciones.

c) Las subvenciones para obras de equipamiento, mejora de servicios o modernización del hábitat rural, así como las que se concedan con destino a la creación o mejora de centros culturales, sociales o deportivos, podrán alcanzar hasta el 40 por 100 del presupuesto aprobado.

2. Para poder acogerse a los beneficios o auxilios contemplados en este artículo las personas que lo soliciten deberán permanecer en la explotación durante 6 años como mínimo.

3. Los plazos de vigencia de los beneficios otorgados por estas actividades de ordenación de explotaciones se determinarán por los programas de ordenación y promoción, y podrán ser superiores a los establecidos en las disposiciones correspondientes.

**CAPITULO VI.—** De la coordinación administrativa y ordenanzas de uso de las zonas de agricultura de montaña

**Art. 24.** En el seno del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se constituirá una Comisión de Agricultura de Montaña cuya composición se determinará reglamentariamente y en la que estarán representados los Departamentos ministeriales que participen en el desarrollo y ejecución de los programas a que se refieren los capítulos II y III y las Comunidades Autónomas que lo soliciten y en cuyo territorio existan áreas susceptibles de ser declaradas zonas de agricultura de montaña.

**Art. 25.** La Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar sus normas de funcionamiento.

b) Establecer los criterios a que ha de atenerse la redacción de los programas a que se refiere el art. 8.º de esta Ley.

c) Coordinar la actuación de las Administraciones Públicas competentes en la financiación, desarrollo y ejecución de los programas que afecten a varias Comunidades Autónomas o a territorios de régimen común.

d) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre las Entidades Territoriales interesadas con motivo del desarrollo o ejecución de los programas a que se refiere el párrafo anterior y resolverlos en caso de falta de acuerdo.

e) Fijar la política de prioridades para la puesta en práctica de los programas de acuerdo con los intereses de la economía nacional, y declarar, en su caso, como de interés general, la construcción de edificaciones en las áreas de alta montaña.

f) Supervisar las inversiones hechas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

g) Establecer los criterios para la elaboración de las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña a que se refiere el artículo siguiente.

h) Cuantas otras le delegue el Gobierno o se deriven de los acuerdos o convenios de éste con las Comunidades Autónomas.

**Art. 26.** 1. Las Entidades Territoriales interesadas elaborarán con la participación de las Asociaciones de Montaña, Cámaras Agrarias, Sindicatos y Organizaciones Empresariales y con el asesoramiento de los servicios técnicos competentes unas «Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña», que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe de la Comisión a la que se refiere el art. 24.

2. Las Ordenanzas para el uso de las zonas de agricultura de montaña deberán referirse necesariamente a:

a) Las normas para la utilización de las zonas de agricultura de montaña.

b) Las limitaciones a la recogida de elementos singulares de la montaña no incluidos en los aprovechamientos cuando pueda perjudicar al medio natural.

c) Las infracciones, con especial referencia a la legislación vigente sobre protección y utilización de la naturaleza, su clasificación, las sanciones y procedimientos para imponerlas.

#### Disposiciones transitorias

1.<sup>a</sup> El Gobierno constituirá en el plazo de un año, a partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión de Agricultura de Montaña a que se refiere el

art. 24 de la presente Ley.

2.<sup>a</sup> A partir de la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que no se desarrolle el mandato del art. 132 de la Constitución (R. 1978, 2836), no se realizarán reestructuraciones de servicios y equipamientos que supongan una supresión o disminución de personal o medios (Escuelas, Médicos, transportes públicos, etc.).

#### Disposición adicional

Los preceptos contenidos en los arts. 2.º, 1; 3.º, 5.º, 8.º, 19 y 23 de esta Ley son de aplicación general conforme a lo dispuesto en el art. 149, 1, 23 de la Constitución.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer las reglas adicionales de desarrollo dentro de sus competencias, pero sin elevar o reducir los parámetros, criterios o porcentajes en ellos establecidos, ni afectar a los beneficios, ayudas y programas que provengan a través de la Administración Central del Estado, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 2.º, 2.

#### Disposición final.

Lo establecido en la presente Ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la legislación urbanística y en la de espacios naturales protegidos, en cuanto sean aplicables.

**B).** Real Decreto 2164/1.984 de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables, en desarrollo de la ley 25/1.982.

La Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, pretendió responder al mandato de la Constitución Española de otorgar un tratamiento especial a las zonas de montaña como expresión singular de la particular

atención que los poderes públicos están obligados a prestar al sector agrario en la perspectiva de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Para ello, la Ley vino a establecer un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña y para aquellas otras en las que concurren circunstancias excepcionalmente limitativas de las producciones agrarias que las equiparase en sus dificultades a las anteriores. Este régimen jurídico especial tiene por finalidad hacer posible su desarrollo social y económico especialmente en sus aspectos agrarios, manteniendo un nivel demográfico adecuado y atendiendo a la conservación y restauración del medio físico como hábitat de sus poblaciones.

Aunque basado en la producción agraria, la Ley 25/1982 aborda el desarrollo social y económico desde una perspectiva más amplia en la que quedan enmarcados los distintos componentes que integran la vida de las comunidades rurales y las especialidades de las que habitan en las zonas de montaña, todo ello prestando una especial atención a la conservación y restauración del medio físico de su hábitat.

Por ello, con el presente Real Decreto en desarrollo de la Ley 25/1982 únicamente pretende establecerse un marco de acción común dentro del cual puedan proyectarse conjunta y complementariamente las diferentes normas e instrumentos que, de acuerdo con sus competencias, poseen las distintas Administraciones Públicas. No se trata, pues, de crear nuevos instrumentos, sino más bien de hacer posible la utilización coordinada de los existentes para resolver problemas y dificultades específicos en zonas

concretas siguiendo con ello la línea más actual de actuaciones en la CEE y en sus Estados miembros.

La ejecución de la Ley debe realizarse a través de Programas de Ordenación y Promoción específicos para cada una de las zonas en las que se lleve a cabo la acción común para su desarrollo integral. En el presente Real Decreto se regula su contenido, procedimiento y órganos para su elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control.

En cuanto a las zonas que pueden beneficiarse del régimen jurídico especial para conseguir su desarrollo socioeconómico, la Ley 25/1982 establece, en el punto 1 de su artículo 2.º, dos tipos de criterios para su delimitación y posterior declaración. De una parte, en los apartados a) y b) se consideran criterios orográficos (altitud, pendiente y diferencias de cotas) definidores de las características topográficas de las montañas; por otra, el apartado c) introduce criterios derivados de las circunstancias excepcionales que resulten limitadas de las producciones agrarias.

Los criterios expresados en primer lugar, correspondientes a los apartados a) y b), resultan de plena aplicación a las zonas montañosas que en la propia Ley 25/1982 y en la legislación comparada se denominan Zonas de Agricultura de Montaña. Con el segundo tipo de criterios pueden delimitarse otras zonas que, sin ser estrictamente de montaña, son equiparables desde el punto de vista agrario, a aquéllas, teniendo en cuenta sus circunstancias limitativas para las producciones agrícolas, ganaderas y forestales. Para ello se aportan además de los criterios orográficos, otros de carácter medioambiental y productivo.

En su virtud, en desarrollo de la Ley 25/1982 a propuesta de los Ministros

de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984.

## D I S P O N G O

### CAPITULO I

#### *De las zonas de agricultura de montaña y otras zonas equiparables*

Artículo 1.º La actuación conjunta y compartida del Estado y de los Entes territoriales en las zonas de agricultura de montaña y en otras zonas equiparables para la consecución de los fines establecidos en la Ley 25/1982, en los términos previstos en ella y en el presente Real Decreto, tendrá el carácter de acción común para el desarrollo integral de las mismas.

Art. 2.º Uno. Las áreas rurales que se delimiten, y posteriormente se declaren, conforme a los criterios establecidos en los apartados a) y b) del artículo 2.º, 1, de la Ley 25/1982, se denominarán zonas de agricultura de montaña.

Dos. Los territorios homogéneos que se delimiten, y posteriormente se declaren, en virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 2.º, 1, de la Ley 25/1982, por tener vocación predominantemente agrario y no alcanzar los valores de altitud y pendiente establecidos en los apartados a) y b) de la misma disposición, pero en los que se den circunstancias excepciones limitativas de las producciones agrarias análogas a las existentes en las zonas de agricultura de montaña, tendrán la denominación de zonas equiparables.

Para la delimitación de estas zonas se aplicarán los criterios siguientes:

a) Vocación predominantemente agraria: El porcentaje de población activa agraria sobre la población activa total de los sectores económicos de la zona debe ser superior al doble del correspondiente a la media nacional.

b) Criterios orográficos.

1. Altitud: Que el 80 por 100 de la superficie se encuentre por encima de la cota de 600 metros.

2. Pendiente: La pendiente media de la superficie de la zona deberá ser superior al 10 por 100.

Ambos criterios de altitud y pendiente deberán cumplirse simultáneamente.

c) Limitaciones para las producciones agrarias.

1. Climáticas: Que el índice de potencialidad agroclimática de L. Turc tome alguno de los siguientes valores:

- Índice medio anual, menor que 4.
- Índice estacional de invierno más verano, menor que 1.

Que son propios de zonas con graves limitaciones climáticas para las producciones agrarias.

Los datos de base para la determinación de estos índices procederán de observatorios meteorológicos que reúnan las condiciones espaciotemporales exigidas por la Organización Meteorológica Mundial.

2. Edáficas: Al menos el 80 por 100 de la superficie de los suelos ha de estar incluida en la clasificación de capacidad agrológica de los suelos en las clases y categorías propias de las zonas de montaña, es decir, en las de

- Baja productividad y laboreo ocasional: Clase IV (subclases IV<sub>s</sub> y IV<sub>sw</sub>).

- Incompatibilidades con el laboreo: Clases V, VI y VII y sus asociaciones con la clase VIII.

Para la determinación de las clases de capacidad agrológica se utilizarán las normas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º Uno. La aprobación de la declaración de un ámbito rural como zona de agricultura de montaña o como zona equiparable para llevar a cabo en ella la acción común para su desarrollo integral será realizada por el Gobierno a propuesta de la Comisión de Agricultura de Montaña a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley 25/1982.

Dos. La propuesta de declaración irá acompañada por el correspondiente programa de ordenación y promoción, junto con el Convenio en el que se establezca el compromiso de las partes para ejecutarlo en sus propios términos.

Art. 4.º Uno. A los territorios que sean declarados zonas de agricultura de montaña o zonas equiparables les serán de aplicación los beneficios de la ordenación de explotaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley 25/1982.

Dos. Asimismo aquellas zonas en las que no estén suficientemente cubiertos los servicios municipales mínimos establecidos en la legislación vigente tendrán también la consideración de comarcas de acción especial, a cuyo efecto deberá incorporarse a la propuesta de declaración informe favorable de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

## CAPITULO II

### *De los programas de ordenación y promoción*

Art. 5.º La acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de las zonas equiparables se instrumentará a través de los programas de ordenación y promoción, específicos para cada una de ellas, a que se refiere el capítulo II de la Ley 25/1982.

Los programas de ordenación y promoción deberán elaborarse teniendo en cuenta los programas de desarrollo regional que, en su caso, realicen las correspondientes Comunidades Autónomas en aplicación del artículo 7.º, punto 4, de la Ley 7/1984, del Fondo de Compensación Interterritorial.

Art. 6.º Uno. Cada programa de ordenación y promoción estará integrado por:

a) Un análisis socioeconómico y del medio físico y natural de la zona a declarar.

b) Los objetivos específicos que pretendan conseguirse en la zona. Estos objetivos deberán ser coherentes con los fines de la Ley 25/1982 y con los establecidos en los programas de desarrollo regional que pudieran existir. Además, siempre que sea posible, estarán cuantificados.

c) Las elecciones y medidas concretas de actuación necesarias para el cumplimiento de los objetivos. Dichas acciones y medidas serán, al menos, las de ordenación, recuperación, uso y defensa del medio, las de promoción y protección y otras complementarias, todas ellas previstas en el artículo 8.º de la Ley 25/1982.

Se incluirán también aquellas actividades que hayan de ser estimuladas para su ejecución por la población rural, tanto individual como comunitariamente, identificando en tales casos el apoyo técnico, formativo y económico que precisen y los órganos encargados de suministrarlo.

d) La previsión de inversiones agregadas para cada agente financiador (Estado, Comunidad Autónoma o Corporaciones Locales) con el detalle de calendario necesario, así como un presupuesto consolidado para el conjunto del programa, clasificado éste para las actuaciones derivadas de un mismo objetivo.

Cuando el ámbito territorial de la zona afecte a más de una provincia, en el programa se detallará, para cada una de ellas, la cuantía anual de las inversiones a realizar.

e) Las previsiones para cada agente de los medios y de la naturaleza y cuantía de los gastos corrientes, de conservación y funcionamiento que deberán atender como consecuencia de la ejecución del programa.

f) El catálogo completo de las ayudas y beneficios que sean de aplicación, con indicación para cada una de ellas de sus normas de regulación, las Administraciones competentes en las materias de tramitación y concesión, los requisitos de los beneficiarios potenciales y los compromisos que pueda comportar su percepción, así como los procedimientos, documentación requerida y lugar o lugares de presentación de la solicitud.

g) Las orientaciones de las producciones agrarias y agroalimentarias que deberán ser adecuadas al medio y a las condiciones de las explotaciones y, en todo caso, coherentes con las prioridades y medidas de ordenación de la política sectorial.

h) La evaluación socioeconómica y medioambiental del programa con criterios y metodología adecuados, con aportación de la información complementaria que permita su valoración a la Comisión de Agricultura de Montaña.

i) El programa determinará el ám-

bito territorial definitivo de la zona propuesta tomando como referencia, en todo caso, el marco de la delimitación perimetral que se cita en la disposición adicional del presente Real Decreto. Las áreas territoriales que queden fuera del ámbito objeto de la declaración no podrán beneficiarse de las ayudas y auxilios otorgados por el Estado, salvo que el Gobierno lo autorice expresamente a los efectos de su aplicación total o parcial.

Dos. En los programas de ordenación y promoción se incluirán también las áreas que deben clasificarse como de alta montaña junto con el sistema de protección especial a establecer sobre ellas, de acuerdo con los artículos 3.º y 9.º de la Ley 25/1982.

Art. 7.º. Los programas de ordenación y promoción deberán concebirse para un período mínimo de cuatro años. Cuando requieran un mayor plazo, la programación se efectuará por ciclos cuatrienales; manteniendo el ámbito temporal de cuatro años a base de incorporar la anualidad siguiente a la última de las consideradas en el ejercicio anterior.

Anualmente, como consecuencia de los resultados obtenidos mediante los oportunos sistemas de control, se procederá a la corrección de las desviaciones, realizando los ajustes precisos.

La evaluación de los resultados se realizará obligatoriamente cada cuatro años de ejecución, procediéndose entonces, en caso necesario, a la revisión del programa.

Art. 8.º Los programas de ordenación y promoción serán elaborados, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 25/1982, por el Comité de Coordinación de zona a que se refiere el capítulo V del presente Real Decreto.



### CAPITULO III

#### *De los convenios*

Art. 9.º Uno. Cada uno de los programas será objeto de un convenio en el que se establezca el compromiso de aportaciones y responsabilidades de cada una de las Administraciones implicadas, con lo que, una vez suscrito, tendrá el carácter de programa concertado de ordenación y promoción. Dicho convenio se unirá al programa a partir del momento de su firma.

Dos. En el convenio quedarán regulados, entre otros extremos, los compromisos que cada parte adquiera en cuanto a financiación y apoyo técnico, responsabilidades de ejecución y calendario para su realización, obligaciones de suministrar documentación e informes al Comité de Coordinación de la zona, aceptación de coordinación ejecutiva en el seno de dicho Comité y las responsabilidades de las partes en caso de incumplimiento de lo pactado.

Art. 10. La ejecución del programa concertado se llevará a cabo coordinadamente según las normas de tramitación y gestión que les sean de aplicación a cada actividad y en todo caso de acuerdo con las competencias que en relación con ellas y con lo regulado en el artículo 11 de la Ley 25/1982, posean las distintas Administraciones que intervienen.

### CAPITULO IV

#### *Aportaciones económicas y beneficios*

Art. 11. Las aportaciones económicas del Estado para realizar la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de las otras zonas equiparables tendrán su cobertura financiera en los Presupuestos Generales del Estado a través de los correspondientes progra-

mas presupuestarios y prioritariamente en los que se dotan los recursos para la política de estructuras agrarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 12. Uno. El Estado otorgará a los titulares de explotaciones agrarias que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 25/1982, y las condiciones mínimas de explotación que determinen los programas, los siguientes beneficios:

a) Indemnizaciones compensatorias de la incidencia negativa que los factores del medio producen en el rendimiento de las explotaciones agrarias. Su cuantía, igual para todas las zonas, será fijada anualmente por el Gobierno y, en su caso, satisfecha en su mitad con cargo al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 25/1982.

b) Acceso preferente a todas las líneas de ayudas establecidas en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que sean de aplicación. Además, en aquellas que resulten coincidentes con las orientaciones productivas incluidas en el correspondiente programa concertado de orientación y promoción de la zona, podrán acceder a una subvención adicional de hasta 15 puntos porcentuales, sin que en ningún caso la suma de las subvenciones percibidas, aun procedentes de Administraciones diferentes, pueda representar más de un 50 por 100 del presupuesto de inversión real.

c) Acceso a una línea especial de crédito oficial para la financiación complementaria de modo que, junto con las subvenciones previstas en el apartado b) precedentes, pueda alcanzar como máximo hasta un 90 por 100 del presupuesto antes mencionado.

Esta línea tendrá un tipo de interés igual a la de las inversiones agrarias, con un periodo de carencia de hasta cinco años y hasta quince anualidades de amortización.

Dentro del porcentaje a financiar y con la finalidad de complementar las escasas rentas de estos pequeños titulares, podrán incluirse las inversiones a realizar con destino a vivienda propia, siempre que forme unidad económica con la explotación agraria o en ella se desarrollen actividades artesanales, turísticas o recreativas, hasta un volumen máximo del 75 por 100 del que vaya a realizarse en la explotación agraria.

Vinculada a esta línea de crédito, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá conceder una subvención de hasta un 45 por 100 del importe del préstamo a que pudiera accederse, deduciéndose en tal caso de la cantidad a financiar por el crédito oficial. En consecuencia, la apreciación de garantías por la Entidad crediticia, deberá referirse exclusivamente a la cantidad financiada por el crédito oficial, una vez deducido el importe de la subvención. La subvención no será efectiva sino hasta que el préstamo haya sido formalizado.

Si los titulares de las explotaciones son agricultores jóvenes o tienen carácter asociativo, recibirán un tratamiento preferencial en la financiación de sus proyectos.

d) Las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las Leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 25/1982, de 30 de junio, en favor de los titulares y sus actividades.

La vigencia de dichas ventajas fiscales será de cinco años, conforme a

lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria. El plazo de vigencia comenzará a contar a partir de la declaración por el Gobierno de zona de agricultura de montaña o de zona equiparable.

Dos. Los titulares y actividades a que se refiere el presente artículo no podrán acumular ayudas cuyo valor total, expresado en equivalente neto de subvención, supere el 50 por 100 de la inversión real.

Art. 13. A los titulares que cumplan los requisitos previstos en las disposiciones sobre ordenación de explotaciones y, además, se comprometan a permanecer en la explotación durante seis años, como mínimo, podrán acceder a los beneficios siguientes:

a) Acceso a la totalidad de los beneficios que la legislación vigente reconoce a las actividades de ordenación de explotaciones considerando la totalidad de las actuaciones incluidas en los proyectos individuales de mejora y capitalización de explotaciones como obras de excepcional interés, a los efectos previstos en el artículo 288.1.C de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y siempre que el citado proyecto les sea suministrado a los titulares en concepto de asistencia técnica por los correspondientes servicios de la Administración competente.

b) Además, a estos proyectos individuales de mejora y capitalización de las explotaciones, los titulares podrán incorporar las rentas procedentes de actividades turísticas o artesanales hasta un límite máximo del 50 por 100 del montante anual de todas las rentas previstas, a los efectos de determinar la correspondiente viabilidad económica de los mismos, pudiendo incluirse en igual porcentaje, las inver-

siones precisas para dichas actividades en el montante auxiliabile del proyecto.

Art. 14. El Estado podrá financiar a las Entidades o particulares titulares de explotaciones forestales hasta el 50 por 100 del coste adicional que pueda representar el régimen especial de ayudas para la realización de los convenios de repoblación previsto en el artículo 22 de la Ley 25/1982, respecto del sistema de auxilios de general aplicación sobre la materia.

Las especies a emplear en estas repoblaciones deberán estar recogidas en el correspondiente programa concertado de ordenación y promoción, y las solicitudes precisarán informe favorable de los órganos responsables de la Administración competente que prestará, además, la asistencia técnica que los titulares precisen.

Art. 15. Uno. Los titulares de pequeñas o medianas industrias y de actividades artesanales, turísticas o recreativas de carácter individual, familiar o asociativo, situadas o que puedan situarse en zonas de agricultura de montaña u otras zonas equiparables, tendrán acceso preferente a las líneas de crédito oficial para financiar mejoras o nueva instalación.

Dos. Asimismo se concederá trato preferente a las solicitudes de ayudas que tramiten los titulares de pequeñas o medianas Empresas a que se refiere el párrafo para los fines mencionados.

Tres. Los titulares de los citados establecimientos podrán beneficiarse de las exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales previstas en las Leyes reguladoras de los diferentes tributos en su grado más favorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 25/1982, de 30 de junio.

La vigencia de dichas ventajas fiscales será de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria. El plazo de vigencia comenzará a contar a partir de la declaración por el Gobierno de zona de agricultura de montaña o de zona equiparable.

Art. 16. Uno. Las aportaciones del Estado dentro del régimen de ordenación de explotaciones para financiar las inversiones en infraestructuras y equipamientos rurales colectivos incluidos en los programas de ordenación y promoción podrán alcanzar hasta un 40 por 100 de los presupuestos aprobados.

Dos. La participación del Estado para financiar las inversiones en infraestructuras o equipamientos con carácter de servicios mínimos municipales se realizará a través de las normas y procedimientos que regulan las actuaciones en las comarcas de acción especial.

Tres. Las aportaciones del Estado para la financiación de las inversiones en otras infraestructuras y equipamientos colectivos lo serán para el conjunto de la totalidad de las actuaciones de esta naturaleza que se incluyan en el correspondiente programa salvo en aquellas actuaciones cuya normativa propia no lo haga posible, en cuyo caso se atenderán a la misma. El Estado podrá anticipar su aportación anual a las Comunidades Autónomas o a las Corporaciones Locales que sean responsables de la ejecución.

Art. 17. Las actuaciones a ejecutar a través del sistema de desarrollo comunitario en las zonas de agricultura de montaña y en otras zonas equiparables en el marco de los programas de ordenación y promoción contarán con una subvención de hasta el 50 por 100

del presupuesto de inversión, con un límite máximo de 2.000.000 de pesetas o de 50.000 pesetas por familia o agricultor participante, con destino a la adquisición de materiales o herramientas.

Art. 18. Dentro del marco de integración de actuaciones e instrumentos que se pretenden conseguir en las zonas de agricultura de montaña y en las zonas equiparables con la acción común para su desarrollo integral, en los programas concertados de ordenación y promoción se aplicarán, cuando proceda, pero con carácter preferente, las disposiciones y beneficios que el Estado pueda aportar en relación con las siguientes materias: Educación compensatoria y de adultos, vivienda rural, electrificación rural, sanidad e higiene rural, extensión cultural en el medio rural, ordenación cinegética, vacaciones en casas de labranza y turismo rural y ecológico, aguas minero-medicinales, acuicultura, fomento cooperativo; formación profesional agraria, empleo rural y cualquier otra que pueda contribuir a la consecución de los fines establecidos en la Ley 25/1982.

Art. 19. Los promotores de actividades de inversión que se proyecten en las zonas de agricultura de montaña y en las zonas equiparables podrán optar en su grado más ventajoso a los beneficios de la política de incentivos regionales, precisando para ello informe favorable del correspondiente Comité de Coordinación. Estas ayudas, junto con cualquier otra que pudieran percibir, tendrán como límite el expresado en el artículo 12.2 del presente Real Decreto.

## CAPITULO V

### *Del Comité de Coordinación*

Art. 20. Uno. La solicitud de las

ayudas y beneficios establecidos en el presente Real Decreto se formulará ante el Comité de Coordinación de la zona, quien dará traslado, junto con el informe del punto siguiente, a la Administración competente.

Las solicitudes de crédito oficial serán también canalizadas a través del Comité de Coordinación a la Entidad oficial de crédito correspondiente, debidamente informadas.

Dos. El Comité de Coordinación de la zona deberá informar cualquier solicitud que se le presente acerca de la legitimidad del solicitante, de la adecuación de la petición con los objetivos y medidas del programa y de las restantes normas establecidas o mencionadas en el presente Real Decreto o de aquellas otras que, en su caso fuesen de aplicación.

Tres. La tramitación de la solicitud al órgano competente será realizada de acuerdo con el procedimiento que le sea de aplicación o, en su defecto, a través de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Art. 21. En cada zona se creará un Comité de Coordinación encargado de elaborar, seguir, evaluar y coordinar la ejecución y gestión del correspondiente programa concertado de ordenación y promoción y como marco de participación, cuya regulación, salvo en lo previsto en este Real Decreto, será establecida por la Comunidad Autónoma respectiva. Del mismo dependerá una Gerencia responsable de coordinar la ejecución del programa, que estará radicada en el ámbito de la zona.

Art. 22. En el Comité de Coordinación de la zona estarán representadas de forma tripartita y paritaria la Administración del Estado, la de la Comunidad Autónoma y la de las Corporaciones Locales afectadas. Los

vecinos e interesados podrán participar organizadamente con voz, pero sin voto. En los Comités de Coordinación de las zonas de agricultura de montaña participarán las Asociaciones de montaña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 25/1982.

**Art. 23. Uno.** Los representantes de la Administración del Estado en cada Comité de Coordinación de zona serán designados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma; uno de los cuales lo será a propuesta del Presidente de la Comisión de Agricultura de Montaña.

**Dos.** La representación de las Corporaciones Locales será designada, en su mitad, por el Presidente de la Diputación Provincial o del Cabildo o Consejo Insular en su caso, y la otra mitad, por los Ayuntamientos de los municipios afectados. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, una mitad será designada por la Administración Autonómica y la otra por los Ayuntamientos de los municipios afectados. Cuando la zona de agricultura de montaña o la zona equiparable afecte a más de una provincia de una misma Comunidad Autónoma, los representantes de las Corporaciones Locales serán designados en igual número por cada una de ellas y por el procedimiento antes establecido.

**Art. 24.** Los Comités de Coordinación se podrán relacionar directamente con la Comisión de Agricultura de Montaña a través de la Secretaría de la misma, a la que deberán aportar la documentación suficiente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo podrán recabar de ella la asistencia técnica y colaboraciones que precisen.

**Art. 25. Uno.** Los Comités de Coordinación elaborarán anualmente

un informe de control de gestión en base al cual realizará los ajustes precisos para corregir las desviaciones surgidas durante el ejercicio en la ejecución del programa concertado.

**Dos.** Cada cuatro años realizarán la evaluación de los resultados del cuatrienio, revisando, en su caso, el contenido del programa y proponiendo, entonces, a las Administraciones implicadas la suscripción del correspondiente compromiso para llevar a cabo la ejecución en los nuevos términos. Dicho compromiso deberá unirse como protocolo adicional al Convenio inicialmente pactado.

**Tres.** Al finalizar la ejecución del programa, el Comité de Coordinación elaborará una evaluación de los resultados del programa y una Memoria final que hará pública.

**Cuatro.** De todos los documentos citados darán conocimiento a todas las Administraciones que intervienen en el programa concertado y a la Comisión de Agricultura de Montaña.

**Art. 26.** En el caso de zonas colindantes y, singularmente, cuando pertenezcan a Comunidades Autónomas diferentes, entre los respectivos Comités de Coordinación de cada una de ellas se establecerán las relaciones precisas para asegurar, en todas sus fases, la coherencia y complementariedad de los correspondientes programas.

**Art. 27.** Cuando la zona afecte a ámbitos de más de una Comunidad Autónoma, el Comité de Coordinación será regulado, a propuesta de la Comisión de Agricultura de Montaña, y por la Administración del Estado, oídas las de las Comunidades Autónomas y las de las Corporaciones Locales afectadas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, procederá a establecer con carácter de predelimitación los territorios que sean susceptibles de ser declarados como zonas de agricultura de montaña o zonas equiparables.

#### DISPOSICION FINAL

Los distintos Departamentos afectados por este Real Decreto dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

#### **C/. REAL DECRETO 1648/1986, de 13 de julio, por el que se regulan determinadas ayudas específicas a explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña.**

La actividad agraria desarrollada en las Zonas de Agricultura de Montaña soporta grandes limitaciones productivas provenientes de su medio natural, que se caracteriza, además de por su altitud, por el rigor climático que acorta el ciclo vegetativo y por sus fuertes pendientes que producen un incremento de costos de mecanización.

Las especiales dificultades que permanentemente conlleva la producción agraria en las Zonas de Montaña producen unos bajos niveles de renta en comparación con los de otras zonas que, a su vez, desencadenan un fuerte éxodo rural y la descapitalización de sus explotaciones agrarias, circunstancias todas ellas constatadas de la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que poseen este tipo de zonas.

La normativa española al efecto, Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, y el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la Acción Común para el Desarrollo de las Zonas de Agricultura de Montaña, prevén un sistema de ayudas y beneficios generales, entre los que figura la indemnización compensatoria anual de los factores naturales específicos que inciden negativamente en el rendimiento de las explotaciones agrarias sitas en estas zonas, cuyas delimitaciones perimetrales han sido objeto de dos Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con fechas 6 de marzo de 1985 y 9 de junio de 1986. Asimismo, el artículo 20,1, de la citada Ley prevé la concesión de subvenciones a inversiones colectivas encaminadas a complementar las inversiones individuales, efectuadas en las explotaciones, con lo que se trata, conjuntamente, de conseguir o mantener la viabilidad económica de las explotaciones y proteger el medio natural.

La Normativa Comunitaria sobre Agricultura de Montaña, el Reglamento 797/1985, de 12 de marzo, y Directiva 268/1975, de 28 de abril, permite a los Estados miembros fijar, dentro de ciertos límites y en razón a la importancia de las limitaciones naturales existentes, las cuantías de dichas ayudas y el establecer condiciones complementarias o restrictivas para su concesión a los posibles beneficiarios.

Fijadas ya en la legislación española algunas de las condiciones exigibles a los destinatarios de estas ayudas, se hace preciso fijar ahora la cuantía de la indemnización anual y modular la misma en función de la gravedad de las dificultades objetivas existentes, los tipos de producción, la importancia económica del

beneficiario y los criterios que permitan el establecimiento de un procedimiento selectivo, progresivo y solidario en la concesión de las indemnizaciones compensatorias a la Agricultura de Montaña. Análogamente, resulta necesario concretar el alcance de las ayudas a las inversiones colectivas y los límites de sus cuantías.

Es preciso destacar que la presente iniciativa, en apoyo de la explotación agraria de montaña, pone en marcha un mecanismo nacional de ayuda pública a la agricultura de montaña, que por su adecuación a las normas comunitarias se configura como una acción común en la que participa el Fondo Europeo de Garantía y Orientación, Sección, Orientación.

La dificultad para implantar estas nuevas medidas y enmarcar normativamente, de una sola vez, toda la casuística en presencia a la hora de considerar las distintas situaciones objetivas, en que se pueden encontrar los beneficiarios respecto a la concesión de ayudas, en una Zona de Agricultura de Montaña tan amplia y diversa como la española, con una superficie territorial de 19,2 millones de hectáreas, repartida entre 2.870 términos municipales, determinan el carácter provisional, para 1986, e introductorio de la presente disposición, que podrá exigir de un desarrollo posterior, en el que participarían las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE 197/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

## DISPONGO

### CAPITULO PRIMERO

#### *Declaración y definición de ayudas*

Artículo 1.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 5.º a), de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, se declaran Zonas de Agricultura de Montaña, a los efectos de la aplicación de los beneficios que regulan con el presente Real Decreto, los términos municipales o parte de los mismos que figuran en las relaciones anejas a: Las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 6 de marzo de 1985 y de 9 de junio de 1986, que establecen, respectivamente, la primera y segunda delimitación perimetral de Zonas de Agricultura de Montaña.

2. La declaración de Zonas de Agricultura de Montaña en todo el territorio nacional que se efectúa en el apartado anterior únicamente tiene como efecto la concesión de indemnizaciones compensatorias previstas en el artículo 19 de la Ley 25/1982, y los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura y la concesión de ayudas a las inversiones colectivas, a las que se refiere el artículo 17 del citado Reglamento comunitario.

### CAPITULO II

#### *Concesión de indemnizaciones compensatorias y ayudas a las inversiones colectivas*

Art. 2.º 1. Conforme a las previsiones del capítulo V de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, los titulares de explotaciones agrarias ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña que reúnan los requisitos del artículo 19.1, de dicha Ley, y lo regulado en la presente

disposición, podrán beneficiarse de las indemnizaciones compensatorias de montaña, de carácter anual y destinadas a compensar desventajas naturales permanentes de la producción agraria.

2. Se fija, para las explotaciones cuya orientación sea ganadera, sitas en zonas declaradas de Agricultura de Montaña, y para todo el territorio nacional durante el ejercicio económico de 1986, una indemnización compensatoria de montaña base en 6.000 pesetas por unidad de ganado mayor, teniendo en cuenta las equivalencias según especies y edades que se establecen en el apartado 5 del artículo 4.º del presente Real Decreto.

Se entiende por unidad de ganado mayor, a efectos de estas ayudas, los toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses.

3. Para explotaciones no vinculadas al mantenimiento de un censo ganadero se fija la indemnización compensatoria base en 6.000 pesetas por hectárea de superficie agraria útil, pudiéndose regular coeficientes reductores precisos en función de las orientaciones productivas y de las limitaciones naturales.

Sólo serán computables, a estos efectos, las superficies reorientadas a dedicación forestal o las de cultivos agrícolas cuyas producciones se destinen a finalidad distinta de la alimentación ganadera de la propia explotación. En este último supuesto, tan sólo se tendrán en cuenta los cultivos que sean coincidentes con las orientaciones productivas que se señalen oportunamente, o en el correspondiente Programa de Ordenación y Promoción a que se refiere el capítulo III de la citada Ley 25/1982.

Quedan excluidas las superficies

que se aluden en el artículo 15, punto 1, apartado b), del Reglamento (CEE) 797/1985, de 12 de marzo.

Se entiende por superficie agraria útil, a los efectos de aplicación de indemnización compensatoria, los conceptos que sobre: Tierras labradas, prados naturales y pastizales, montes (excluidos los aprovechamientos de maderas y leñas) y dehesas, recojan las estadísticas oficiales sobre aprovechamiento de suelo agrario.

4. Cuando el beneficiario de una indemnización compensatoria de montaña repueble toda o parte de la superficie de las zonas que sirvan como base para calcular la indemnización, se podrá seguir teniendo en cuenta dichas zonas para calcular la indemnización, durante un máximo de quince años a partir de la fecha de repoblación.

Art. 3.º En zonas declaradas en el presente Real Decreto que a su vez sean objeto de declaración como Zona de Agricultura de Montaña o equiparable a efectos de la acción común prevista en el artículo 1.º del Real Decreto 2164/1984, mediante un programa de ordenación y promoción, se aplicará a la indemnización compensatoria de montaña base una cuantía suplementaria del 15 por 100, de la que serán beneficiarios las explotaciones ubicadas en la zona de actuación del programa, en razón al mayor esfuerzo colectivo que representa y al elevado interés que supone para la conservación del medio natural y la consecución de los objetivos de la normativa de montaña.

Art. 4.º 1. El número máximo de unidad de ganado mayor que podrán beneficiarse de la indemnización compensatoria por cada titular de explotación de tipo familiar será de 25 unidades de ganado mayor, o su equivalente.



2. Para las explotaciones asociadas, legalmente constituidas, la cantidad del párrafo anterior será multiplicada por el número de miembros integrantes, sin que, en ningún caso, un miembro pueda aportar más de 40 unidades de ganado mayor, o su equivalente.

3. El número máximo de hectáreas de superficie agraria útil computables será de 40 unidades para las explotaciones familiares agrarias, tanto en el caso de dedicación a actividades agrícolas como en el de reorientación forestal. Para las explotaciones asociadas, el número de hectáreas computables será la misma cantidad multiplicada por el número de miembros que la constituya, con un límite de aportación máxima individual de 60 hectáreas.

4. La superficie agraria útil mínima con derecho a indemnización compensatoria será de dos hectáreas por explotación, incluidos los terrenos a los que se tenga acreditado el derecho de uso, individual o colectivo, y se ejerza el mismo según la práctica conveniente.

5. Para el cálculo de las indemnizaciones compensatorias de montaña se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

	<b>Unidad de ganado mayor</b>
Toros, vacas y otros animales de la especie bovina de más de dos años y équidos de más de seis meses . . . . .	1,00
Animales de la especie bovina de seis meses a dos años..	0,60
Ovejas . . . . .	0,15
Cabras . . . . .	0,15

6. Para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias correspondientes a cada explotación se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes reductores conforme aumenta el censo o tamaño de la explotación:

a) Explotaciones familiares:

Dimensión		Coeficiente reductor (aplicable) al módulo de indemnización compensatoria de montaña correspondiente)
Censo (Intervalos unidad de ganado o equivalente)	Número de hectáreas (Intervalos de superficie agraria útil)	
Menor o igual a 5 . . . . .	Menor o igual a 8 . . . . .	1,0
Más de 5 y hasta 10 (*) . . . . .	Más de 8 y hasta 16 (*) . . . . .	0,9
Más de 10 y hasta 20 (*) . . . . .	Más de 16 y hasta 32 (*) . . . . .	0,8
Más de 20 y hasta 25 (*) . . . . .	Más de 32 y hasta 40 (*) . . . . .	0,4

(\*) Inclusive.

b) Explotaciones asociadas:

Los intervalos de dimensión del apartado a) quedarán multiplicadas por el número de miembros de la explotación asociada. Se tendrá en cuenta el límite de los puntos 1 y 2 del presente artículo, y en cuanto a los coeficientes reductores, se aplicarán de forma idéntica que la explotación de tipo familiar a los intervalos resultantes; si bien, a todo asociado que aporte un censo de ganado superior a 25 unidades de ganado mayor, e inferior a 41, o, en su caso, más de 40 hectáreas de superficie agraria útil y menos de 61 hectáreas, se le aplicará un nuevo intervalo con coeficiente reductor de 0,3.

7. En ningún caso, la cuantía máxima a percibir con motivo de la concesión de las indemnizaciones compensatorias de montaña podrá superar las 7.800 pesetas por unidad de ganado mayor o, en su caso, por hectárea de superficie agraria útil.

8. Los titulares de explotaciones agrarias familiares ubicadas en Zonas de Agricultura de Montaña con derecho a indemnización compensatoria de montaña, cuya orientación productiva sea mixta, no podrán percibir en ningún supuesto una cantidad global por dicho concepto superior a 225.000 pesetas/año. Dicha cantidad será multiplicada por el número de miembros en el supuesto de una explotación comunitaria, legalmente constituida, con un límite de 1.000.000 de pesetas año.

Excepcionalmente, y a propuesta rigurosamente justificada, por motivos socioeconómicos, conforme a los intereses de la economía nacional, del Comité de Coordinación de Zona, de existir, o del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su defecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá aprobar expresa-

mente un límite global superior al señalado en el párrafo anterior.

9. La carga ganadera máxima por hectárea forrajera para el cálculo de la indemnización compensatoria de montaña será de una unidad de ganado mayor, salvo que el correspondiente Programa de Ordenación y Promoción aprobado contemple una carga superior.

10. La percepción de la indemnización compensatoria de montaña y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario pertenezca a una Entidad asociativa.

En el caso de Asociaciones o Cooperativas de explotaciones en común de la tierra, todos los titulares que sean beneficiarios de las presentes ayudas estarán obligados a justificar individualmente el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigibles. Asimismo, dichas Asociaciones, dada su especial naturaleza en cuanto a los límites individuales a que se refieren los puntos 1 y 2 de este artículo, no podrán superarlos en términos de aportaciones medias per cápita para beneficiarse de la indemnización compensatoria de montaña.

Art. 5.º 1. Los titulares a los que se refiere el artículo 2.º, punto 1, podrán también recibir subvenciones para proyectos de nueva inversión, cuando éstas se ejecuten de forma asociada, ya sea con personalidad jurídica o sin ella, en inversiones colectivas necesarias para complementar la racionalidad y viabilidad de sus explotaciones.

2. Las inversiones colectivas cubiertas por estas ayudas tendrán por objeto la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución, la mejora de aprovechamiento y mane-

jo de los pastizales explotados en común, los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediato a los pastizales, pastos de alta montaña y albergues para el ganado.

Si se justificase desde el punto de vista económico, los trabajos contemplados en el apartado 1 podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de apriscos indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El límite máximo subvencionable de estas inversiones colectivas, a realizar en ejecución de uno o varios proyectos, no podrán superar 13.000.000 de pesetas. La inversión mínima necesaria para solicitar dichas subvenciones será de 1.000.000 de pesetas.

Además de los límites regulados en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta los siguientes límites unitarios de inversión: para mejora o equipamiento de pastizales o pastos de alta montaña, 65.000 pesetas por hectárea, y para puesta en regadío, 700.000 pesetas por hectárea.

4. El valor de la ayuda prevista en el apartado anterior no podrá exceder del 45 por 100 de la inversión, fijándose este valor para cada caso en función de los mayores costes derivados de la naturaleza de las limitaciones permanentes. Las obras en áreas de alta montaña tendrán una consideración especial a estos efectos.

5. Las ayudas a inversiones colectivas serán compatibles con las subvenciones que se puedan otorgar en el marco de programas de prestación de servicio comunes a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 1552/1984 de 1 de agosto, por el que se establece

el Programa Nacional de Ordenación y Mejora de Explotaciones Ganaderas Extensivas.

### CAPITULO III

#### *Procedimientos y controles*

Art. 6.º 1. Las solicitudes de ambas ayudas, reguladas en el presente Real Decreto, se formularán en los impresos oficiales correspondientes. La veracidad de los datos aportados por el solicitante quedará acreditada por la declaración solemne del peticionario que la suscribe.

2. Las solicitudes de ayuda serán canalizadas e informadas por el Comité de Coordinación de Zona, de conformidad con lo regulado en el artículo 20 del Real Decreto 2164/1984. Los informes del citado Comité deberán tener en cuenta la gravedad específica de las limitaciones de la zona, las características y circunstancias de cada explotación, el interés legítimo del solicitante, si se conociese, y, en todo caso, los límites que para inversiones reales se fijan en el artículo 12,2, del citado Real Decreto, y para las indemnizaciones compensatorias en los artículos 2.º y 4.º del presente Real Decreto.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, sobre información de solicitudes al órgano competente, siempre que se estime necesario por la representación de las Administraciones afectadas, se podrán encargar dichos informes a los respectivos órganos administrativos.

Art. 7.º 1. La condición exigida a los beneficiarios de las indemnizaciones compensatorias de montaña en el apartado d) del punto 1, del artículo 19 de la Ley 25/1982, relativa a continuar las actividades agrarias al menos durante un plazo de cinco años, se empezará a computar a partir del

primer pago de la indemnización compensatoria de montaña.

No obstante lo previsto en el apartado 2 de este artículo, no se entenderá interrumpido dicho plazo por el pase del beneficiario a la situación de pensionista o equivalente, ni en el supuesto cambio de titularidad, si mediante contrato de subrogación el nuevo titular mantiene la actividad en análogos términos a como la ejercía el anterior.

2. La indemnización compensatoria de montaña es incompatible con la percepción por el beneficiario de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo, y de cualquier otra prestación personal análoga de la Seguridad Social, así como con los seguros de retiro privados.

3. Los titulares solicitantes de planes de modernización en Zonas de Agricultura de Montaña podrán incorporar a los programas que presenten para la determinación de su viabilidad económica, como ingresos los importes de las indemnizaciones compensatorias de montaña globales que reciban en la explotación de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 8.º 1. Los beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente Real Decreto quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes a efectos de comprobación del cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la solicitud.

El incumplimiento de dichos compromisos supondrá la devolución de las presentes ayudas.

2. Cualquier persona o Entidad que a la hora de solicitar la indemnización compensatoria de montaña falsee la documentación o no cumpla los compromisos legales y administra-

tivos, deberá, en su caso, devolver el importe de las correspondientes ayudas de acuerdo con la legislación general vigente.

Art. 9.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oída la Comisión de Agricultura de Montaña, regulará en el ámbito de sus competencias los sistemas de gestión, control e información necesarios que permitan vigilar la correcta aplicación de la normativa reguladora por los beneficiarios, alcanzar la consecución de los objetivos previstos, y cumplir con los compromisos que se deriven de la cofinanciación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

## CAPITULO IV

### *Financiación*

Art. 10. 1. Conforme a las previsiones del artículo 18 de la Ley 25/1982 de Agricultura de Montaña, la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias, podrán financiar las indemnizaciones compensatorias.

2. La indemnización compensatoria base establecida en el artículo 2.º de este Real Decreto será financiada por la Administración Central del Estado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1986, hasta el límite de las dotaciones correspondientes de los Programas sobre Recursos para la Política Socioestructural Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de sus Organismos Autónomos (Sección 21, capítulo 7, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación).

3. Además de la indemnización compensatoria base a que se refiere el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán establecer indemnizaciones complementarias.

Art. 11. Será requisito imprescindible para que las indemnizaciones complementarias puedan optar a los beneficios previstos en el Reglamento (CEE) 797/1985, sobre mejora de la eficacia de las estructuras de la agricultura:

1. Que los proyectos de disposiciones de las Comunidades Autónomas referentes a las indemnizaciones complementarias sean remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su presentación a la Comisión en tiempo útil antes de su entrada en vigor, a efectos de la verificación por aquélla del cumplimiento de todos los requisitos exigibles, particularmente los artículos 24 y 25 del citado Reglamento.

2. Que el montante total de las indemnizaciones básica y complementaria no supere los límites previstos en el artículo 4.º, 7, de este Real Decreto.

3. Que las indemnizaciones complementarias se fijen en función de la mayor gravedad de las limitaciones naturales permanentes descritas en el artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, sobre Agricultura de Montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, en especial en razón de la presencia de áreas de alta montaña, de la aridez como factor condicionante del período vegetativo y de los recursos naturales de estas zonas, y de las orientaciones productivas ganaderas y agrícolas, bajo un manejo y prácticas culturales, acorde con las condiciones del medio natural.

Art. 12. Las ayudas destinadas a las inversiones colectivas reguladas en el artículo 5.º de este Real Decreto serán cofinanciadas por el Estado y las Comunidades Autónomas, corriendo a cargo de estas últimas, al menos, el 20 por 100 del importe de aquellas ayudas.

Art. 13. 1. En situaciones excepcionales, con vigencia exclusiva para 1986, y de producirse remanentes, mediante Convenio, la Administración del Estado podrá sufragar los complementos de las indemnizaciones compensatorias base correspondientes a las Comunidades Autónomas.

2. Igualmente, por razones muy justificadas de indudable interés social, económico o medioambiental, podrá la Administración del Estado, mediante Convenio con las Comunidades Autónomas, sufragar proyectos de inversión colectiva en los que la aportación de aquéllas sea inferior al 20 por 100.

Art. 14. El reembolso correspondiente por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola respecto de lo contemplado en este Real Decreto se distribuirá entre las Administraciones Públicas proporcionalmente a su participación en la cofinanciación prevista en este capítulo.

#### *Disposición Final*

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## 6. LEGISLACION ESPAÑOLA A NIVEL DE COMUNIDAD AUTONOMA

A). CATALUÑA. Ley 9 de marzo 1983, núm. 2/83 (Parlamento Cataluña). Régimen jurídico de comarcas y zonas de montaña. (\*)

---

(\*) Dado en Madrid a 13 de junio de 1.986.

### *Exposición de motivos*

En Catalunya existen grandes áreas geográficas que no han alcanzado el mismo grado de desarrollo que el resto del Principado y que padecen una fuerte regresión socioeconómica y demográfica. De entre estas áreas la que destaca con unas características muy específicas es el área de montaña, que aun ocupando la quinta parte del territorio catalán, mantiene con dificultad una población que no llega al 2% de la población total, que en su mayor parte depende de la agricultura y de la ganadería. Las condiciones de vida de los habitantes permanentes de las comarcas de montaña se agravan por la difícil geografía y dureza del clima, así como por la insuficiencia de la red de comunicaciones y de los equipamientos colectivos.

En estas circunstancias el objetivo de mantener los niveles de población actual en las zonas de alta montaña, asegurando en las mismas unas condiciones de vida adecuadas, es prioritario para alcanzar el equilibrio interno de Catalunya.

Y por ello por las siguientes razones:

a) Las áreas de montaña son áreas con problemas específicos. La despoblación, el bajo nivel de renta, el empobrecimiento humano y cultural son signos evidentes de ello. El proceso actual de despoblación y degradación sistemática que sufren puede llevar, a corto plazo, a un estadio irreversible, más allá del cual sería imposible su recuperación. Las áreas de montaña pueden incluirse, pues, en una política de desarrollo que tienda a igualar las condiciones de vida de todos los habitantes y evitar la emigración.

b) A diferencia de las demás zonas deprimidas, las zonas de montaña

tienen un potencial de producción constituido a base de recursos que, en la actualidad, no se explotan según criterios de racionalidad, como los ganaderos, los forestales y los turísticos.

c) Las zonas de montaña cumplen funciones de interés colectivo, entre las que pueden destacarse la ganadería, la agricultura, el suministro de agua y la producción de energía eléctrica, la protección contra la erosión del suelo y la regulación de avenidas torrenciales. Son también reservas naturales de interés ecológico, que contribuyen al equilibrio biológico y aportan un patrimonio cultural de interés antropológico.

d) Teniendo en cuenta los tres puntos precedentes resulta evidente que es preciso valorar las funciones que la montaña cumple en beneficio del resto de la colectividad, protegiendo, mejorando y defendiendo su calidad de vida, su medio ambiente y sus recursos naturales, compensándola de las desventajas físicas y socioeconómicas derivadas del clima riguroso, la altitud, el relieve, el aislamiento y el déficit de infraestructuras y servicios básicos.

Todas estas funciones están lejos de haber sido valoradas convenientemente.

En una perspectiva global de Catalunya es preciso, pues, definir y aplicar una política de montaña adecuada a la realidad del medio humano y físico, y a su potencial de desarrollo económico y social.

Esta política de alta montaña requiere un tratamiento legislativo específico. En este sentido, el artículo 130, apartado 2, de la Constitución española, reconoce explícitamente la necesidad de un tratamiento especial de las áreas de montaña. La política especial

de protección de montaña es también una práctica usual en todos los países europeos que tienen esta problemática, como se refleja claramente en sus corpus legislativos, en las directrices de la CEE y en las recomendaciones del Consejo de Europa.

Conviene, por lo tanto, que el Parlament de Catalunya apruebe una Ley de Alta Montaña, de conformidad con la legislación europea, que se adecúe a la realidad de nuestro país.

De acuerdo con el artículo 130.2 de la Constitución (Rep. Leg. 1978, 2836), y en el ámbito de la competencia de la Generalitat en materia de tratamiento especial de las zonas de montaña, reconocida por el artículo 9.10 del Estatuto (R. 1979. 318), se procede a dictar la presente Ley de Alta Montaña.

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto establecer y determinar un régimen jurídico específico para las comarcas y las zonas de montaña con el fin de alcanzar los siguientes objetivos:

a) Aprovechar y desarrollar integralmente los recursos económicos de que disponen y, especialmente, los procedentes del sector agrario y las industrias derivadas, de la artesanía y el turismo, para igualar el nivel de vida de sus habitantes al de los demás ciudadanos de Catalunya, teniendo en cuenta la diversidad de los costes de producción.

b) Crear en ellas las infraestructuras y equipamientos necesarios, así como mejorar los existentes, a fin de garantizar que el nivel de los servicios ofrecidos a sus habitantes sea igual al del resto de Catalunya.

c) Detener en ellas la regresión demográfica y, a la vez, lograr un desarrollo armónico de todo el territorio.

d) Valorar las funciones que la

montaña cumple en beneficio del resto de la sociedad y, al mismo tiempo, proteger el patrimonio natural, histórico, cultural y artístico de los pueblos y comunidades de montaña, y, en consecuencia, hacer compatible el desarrollo turístico, deportivo, recreativo y económico con la preservación del paisaje, el medio ambiente y los ecosistemas de montaña.

e) Dotar a las comarcas de montaña de una infraestructura administrativa que garantice la asistencia técnica a los municipios de montaña que la precisen.

Art. 2.º 1. Son comarcas de montaña, a los efectos de la presente Ley, los territorios homogéneos con unidad territorial, económica y social que estén o puedan estar organizados como áreas socioeconómicas funcionales y que, al mismo tiempo, se caracterizan por:

a) Tener una altitud, una pendiente y un clima claramente limitadores de las actividades económicas.

b) Disponer de recursos que son escasos en el conjunto del territorio de Catalunya, especialmente agua, nieve, pastos, bosques y espacios naturales.

c) Tener una baja densidad de población en relación con el valor medio de Catalunya.

2. Se consideran comarcas de montaña, a los efectos de la presente Ley, las siguientes comarcas: l'Alt Urgell, Sla Cerdanya, el Pallars Jussá, el Pallars Sobirà, el Ripollés, la Vall d'Aram, el Berguedá, el Solsonés y la Garrotxa, en la integridad de su territorio.

Art. 3.º 1. Son zonas de montaña, a los efectos de esta Ley, los territorios configurados por uno o más términos municipales, no situados en

comarcas de montaña, que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener situado el 65%, por lo menos, de su superficie en cotas superiores a 800 m.

b) Tener una pendiente media superior al 20% y el 60% por lo menos, de su superficie situado en cotas superiores a 700 m.

2. El Consell Executiu debe elaborar, con informe preceptivo del Consell General de Muntanya una lista de zonas de montaña, con especificación del municipio o municipios afectados

3. El municipio o municipios que cumplan alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1 pueden solicitar ser declaradas zona de montaña al Consell Executiu de la Generalitat, el cual aprobará la declaración por decreto, previo informe del Consell General de Muntanya.

4. Cuando una zona de montaña comprenda más de un municipio, se precisará la solicitud de todos los municipios comprendidos en ella para poder acordar el correspondiente decreto de declaración.

Art. 4.º 1. El plan comarcal de montaña es el instrumento básico para el desarrollo y aplicación de la política de montaña.

2. Los planes comarcales de montaña deben contener, como mínimo:

a) El estudio socioeconómico de la comarca y la explicitación de las posibilidades de desarrollo de los diversos sectores económicos, sociales y de servicios, expresados en forma de objetivos concretados en el tiempo y en la estrategia de actuación.

b) Los programas de actuación, con indicación de las acciones, la localización, los plazos y el coste de las inversiones necesarias.

c) El plan de inversiones directas y complementarias, con especificación anual, referido a los programas de actuación. Se entiende por inversiones directas las de los Departamentos de la Generalitat y, en su caso, las de otras organizaciones actuantes en el territorio de las comarcas de montaña, y por inversiones complementarias, las específicas del órgano de la Generalitat encargado de la política de montaña.

d) Directrices orientadoras de planificación urbanística en el ámbito comarcal.

3. Los planes deben redactarse y aprobarse cada cinco años, según el procedimiento establecido en la presente Ley. La preparación del plan debe realizarse al cuarto año de gestión del plan anterior.

4. El plan comarcal puede revisarse antes de los cuatro años si se considera que ha sido cubierto más del 50% de sus objetivos.

5. Para la redacción de los planes comarcales de montaña deben tenerse en cuenta los planes de las demás Administraciones actuantes en el territorio de las comarcas de montaña, los demás planes comarcales de montaña y las normas generales emanadas del Consell Executiu que contengan indicaciones metodológicas o criterios para la preparación y elaboración del plan.

6. Los planes comarcales deben establecer un régimen especial para las áreas de montaña que se hallen situadas en cotas superiores al límite natural del bosque autóctono de la zona.

Art. 5.º El plan comarcal de montaña y el programa de actuación correspondiente deben determinar, como mínimo, objetivos y medios en relación a:



a) La defensa, conservación y restauración del medio físico y del patrimonio histórico-artístico.

b) La protección y el fomento de las actividades agrarias.

c) La promoción y protección de la industria, el turismo y la artesanía.

d) La vivienda.

e) Las obras públicas, con especial prioridad a la red viaria.

f) La sanidad y la asistencia social.

g) La enseñanza y el deporte.

Art. 6.º El desarrollo de los planes comarcales también puede realizarse mediante la coordinación de programas de actuación de varias comarcas, si así lo acordasen los consejos comarcales interesados.

Art. 7.º 1. El Consejo comarcal de montaña debe solicitar al Departamento que el Consell Executiu determine reglamentariamente la redacción de un proyecto de plan comarcal de montaña.

2. Antes de efectuar la solicitud, el consejo comarcal de montaña deberá haber realizado una encuesta pública, promoviendo la participación activa y la colaboración de las diversas organizaciones y entidades comarcales, con el fin de recoger demandas y sugerencias. La encuesta tendrá una duración máxima de tres meses y los resultados se adjuntarán al expediente de solicitud de elaboración del plan comarcal de montaña.

3. El Departamento de gobierno competente redactará el proyecto de plan comarcal de montaña en el plazo de seis meses desde la recepción de la solicitud y con la colaboración de los Departamentos implicados en la política de montaña.

4. El consejo comarcal de montaña aprobará inicialmente el proyecto

de plan comarcal de montaña y, a continuación, se abrirá un plazo de información pública de dos meses. El consejo comarcal de montaña aprobará provisionalmente el proyecto de plan.

5. Una vez aprobado provisionalmente, el proyecto de plan será remitido al Departamento competente, el cual, a su vez lo remitirá a los distintos Departamentos interesados, así como al Consell General de Muntanya, que le informará.

6. Una vez informado el proyecto, el Departamento competente lo reelaborará en el plazo máximo de dos meses.

7. En el plazo de un mes de haberse reelaborado, el Consell Executiu aprobará definitivamente el plan comarcal de montaña.

8. Para la revisión del plan comarcal de montaña se seguirá el mismo procedimiento establecido para su elaboración y aprobación.

Art. 8.º El Consell Executiu debe incluir, de forma específica, en su proyecto de presupuesto las previsiones financieras contenidas en los diversos planes comarcales. Estas previsiones no suponen renuncia alguna a otras consignaciones que puedan corresponder por otros conceptos.

Art. 9.º Para las zonas de montaña, el Consell Executiu debe establecer un sistema de prioridades en las ayudas y subvenciones de carácter sectorial de su competencia, teniendo en cuenta que deben resultar beneficiarios de las mismas los residentes en el municipio o en los municipios que integran la zona de montaña. Los municipios de las zonas de montaña pueden contar con la ayuda técnica de la Generalitat a efectos de programación, información y gestión de cualquier beneficio establecido en la legislación vigente.

